



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS, EN
EL EXPEDIENTE N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01,
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – HUARMEY. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
MEJÍA DÍAZ, ALCIDES
ORCID: 0000-0002-2460-8948**

**ASESOR
Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Mejía Díaz, Alcides

ORCID: 0000-0002-2460-8948

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr: Huanes Tovar, Juan de Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr: Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr: Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

DEDICATORIA

A mis padres:

Rómulo Mejía Basauri por su apoyo incondicional brindado y a mi madre Jesús Díaz Lara que desde el cielo iluminan mi camino.

AGRADECIMIENTO

A Dios por guiarme con su antorcha encendida durante todo mi recorrido hasta cumplir con mi anhelado sueño, y especialmente por concederme la vida, amor, salud, sabiduría y justicia.

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote por ser el alma mater de mi formación académica.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy Alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: Muy Alta, muy alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: aumento de alimentos, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was as a problem: ¿What is the quality of the rulings of first and second instance on, increase in food, according to the policy parameters, doctrine and jurisprudence relevant, in the case file No. N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, of the Judicial District of Santa- Huarmey; 2020?; the objective was to determine the quality of the rulings in study. Is of type, quantitative, qualitative level exploratory descriptive, and design non-experimental, retrospective and cross-sectional study. The source of information was a judicial record, selected by convenience sampling; to collect the data were used the techniques of observation and analysis of content; and as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, considerativa and resolutiva, belonging to: the judgment of first instance were of range: medium-sized, very high and very high; whereas, in the judgment of second instance: medium-sized, very high and high. In conclusion, the quality of the rulings of first and second instance, were of range very high and very high, respectively.

Key words: increase in food, quality, motivation and judgment.

CONTENIDO

	Pág.
TITULO DE LA TESIS.....	i
EQUIPO DE TRBAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE RESULTADOS	xi
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	8
2.1. Antecedentes	8
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Bases teóricas procesales	10
2.2.1.1. El proceso único.....	10
2.2.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.1.2. El aumento de alimentos en el proceso único.....	11
2.2.1.1.3. Regulación del proceso único	11
2.2.1.1.4 .La audiencia única	11
2.2.1.1.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil (según lo ubicado en el caso en estudio).....	12
2.2.1.1.6. La Prueba	12
2.2.1.1.6.1 Concepto	12
2.2.1.1.6.2. El Objeto de la prueba	12
2.2.1.1.6.3. Valoración y apreciación de la prueba	13
2.2.1.1.6.4. La valoración conjunta.....	13

2.2.1.6.5. Finalidad y fiabilidad de la prueba	14
2.2.1.6.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	14
2.2.1.7. La sentencia	15
2.2.1.7.1. . Concepto	15
2.2.1.7.2. . Estructura y contenido de la sentencia.....	16
2.2.1.7.3. La motivación de la sentencia.....	18
2.2.1.7.3.1. . La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	19
2.2.1.7.3.2. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	20
2.2.1.7.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	23
2.2.1.7.5. Principios aplicables en la emisión de decisiones judiciales	24
2.2.1.7.5.1. El principio de congruencia procesal.....	24
2.2.1.7.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	25
2.2.1.8. Los medios impugnatorios.....	25
2.2.1.8.1. Concepto	25
2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	26
2.2.1.8.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	27
2.2.2. Bases teóricas sustantivas	28
2.2.2.1. El derecho de alimentos	28
2.2.2.1.1. Concepto	28
2.2.2.1.2. Características de los Alimentos	28
2.2.2.1.3. Fundamento del derecho de alimentos.....	30
2.2.2.1.4. Personas obligadas a prestar alimentos.....	31
2.2.2.1.5. Personas beneficiadas con los alimentos	32
2.2.2.1.6. El derecho de alimentos y su regulación en el Código de los Niños y Adolescentes	33

2.2.2.1.7. Criterios para determinar el aumento de alimento.....	34
2.2.2.1.8. El aumento de alimentos en la jurisprudencia	35
2.3. Marco Conceptual.....	36
III. HIPÓTESIS	37
IV. METODOLOGÍA	38
4.1. Tipo y nivel de la investigación	38
4.2. Diseño de la investigación	40
4.3. Población y muestra.....	41
4.3.1. Unidad de análisis.....	41
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	43
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	44
4.6. Plan de análisis de datos	45
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	47
4.8. Principios éticos.....	49
V. RESULTADOS.....	50
5.1. Resultados.....	50
5.2. Análisis de los resultados.....	94
VI. CONCLUSIONES	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99
ANEXOS.....	107
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: 00035-2018-0-2503-JP-FC-01	108
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	127
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)	133
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	141

Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	152
---	-----

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera Instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	50
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	54
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	78
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	81
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	83
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	87
<i>Resultados consolidados se las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	90
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	92

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto internacional

Coronado (2011) asevero que en México últimamente no se adoptaron medidas relevantes para mejorar la calidad de la administración de justicia, ésta situación ha repercutido en la expedición de sentencias contradictorias. Ello evidencia que es la raíz de la vulnerabilidad de derechos que a las partes procesales se les atribuye, de ese modo es que no se garantizan con plenitud ni interés propio de los operadores de justicia, ni por las autoridades competentes que proponen velar ampliamente los derechos fundamentales, esta situación se agrava más en la medida que la función judicial se desorbita y genera desasosiego e indignación permanente en los litigantes, ya que, demandan una pronta solución de reformas que ameriten cambios rígidos en la modernización de la estructura funcional de la administración de justicia.

Sin embargo, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2010) explico que en Chile el ordenamiento jurídico adolece de rigor, por cuanto la consagración del derecho al acceso de justicia ha sido objeto de discriminación, es decir, los ciudadanos no gozan proporcionalmente de dicho derecho que el Poder Judicial dispensa, a razón de factores socioeconómicos, en buena cuenta es un acontecimiento relevante e indigno que simplifica las esperanzas de reforzar permanentemente el sistema judicial en dicho Estado, pese a ello, los esfuerzos por democratizar la problemática social concerniente al acceso gratuito del servicio judicial se mantiene vigente.

Por otro lado, Garrido (2014) asevero que en España el proceso de modernización para la administración de justicia ha tenido complicaciones, ya que, no se evaluó con integridad y formalidad suficiente los cambios que se plantearon primigeniamente. En otras palabras, uno de los sucesos que preocupaba en el interior de los órganos de justicia en dicho país correspondía a la falta de independencia de la justicia, pero no se trataba de una potencial preocupación, puesto que en convergencia con la actividad indiscriminada corruptiva, el poder antidemocrático de los gobernantes para negociar procesos que serían activados en su contra o de familiares, o las inconductas procesales que exponían los operadores de justicia nada agradables en la

tramitación de los procesos judiciales, edifico gran desconfianza y la decidida lucha frontal por la ciudadanía, ante imperfectos e implacables actuaciones consentidas por el sistema judicial español.

Del mismo modo, Arandia (2010) afirmo que en Alemania los órganos de justicia no cumplen sus funciones administrativas con cabalidad, además, las contrataciones del personal para el ámbito judicial son deficiente, y no coadyuva a mejorar el funcionamiento natural de la administración de justicia. En ese sentido, también han radicado problemas por la incorporación de jueces que no se adaptan al sistema judicial, o son inexpertos para asumir el cargo o son asignados por algún vínculo con el representante del Poder Judicial; de tal modo que, los mecanismos más preferentes para revertir esta caótica situación es el restablecimiento estructural y orgánico del sistema judicial alemán y asimismo la participación colectiva y armónica de cada las autoridades representativas de las instituciones públicas del área judicial.

En el contexto nacional

En principio, Herrera (2014) puntualizo que los problemas en la Administración de Justicia no se trata de una simple alarma ciudadana, sino, de un fenómeno evolutivo y repercutible en los intereses del propio Estado, el sistema de justicia se ha empobrecido con el tiempo, a causa de la falta de transparencia e imparcialidad por parte de las entidades judiciales que forman parte de la estructura orgánica del Poder Judicial, fecundando inseguridad jurídica, insatisfacciones en los litigantes y el quebrantamiento de la convivencia pacífica entre los ciudadanos. Ante todo, lo que acontece, el planeamiento de nuevas estrategias y proyectos de mejora continua en el ejercicio de la actividad jurisdiccional permitirán a largo plazo el restablecimiento del funcionalismo judicial.

En ese sentido, Arce (2010) refirió que es una ardua labor combatir con las barreras y factores de acceso de justicia, indignidad en la resolución de conflictos judicializados, corrupción, escases de cultura judicial, inaplicación de principios rectores del proceso judicial, falta de celeridad procesal, sobre carga procesal, falta de motivación de sentencias, deficiencias en la redacción, fundamentación de las resoluciones judiciales y otros acontecimientos irregulares de carácter judicial. Y es

que, el Gobierno Central debe atender todos aquellos problemas a través de cambios innovadores, convocando la participación masiva de grupos especialistas en asuntos de fortalecimiento del sistema judicial, a fin de transitar nuevas sendas y lograr metas fructíferas.

Desde esa perspectiva, La Rosa (2007) indico que uno de los problemas de mayor trascendencia atañe al servicio judicial; los pueblos más alejados y con poca cantidad de habitantes son aquellos que reclaman también la participación proporcional de atención judicial, sin embargo, esas posibilidades se ven truncadas en vista que el Poder Judicial se justifica en su irrazonable fundamento de que no manejan un fondo presupuestal independiente, que acudan a los lugares céntricos de los Distritos Judiciales, que no existe suficiente personal para atender sus conflictos a través de módulos de justicia básica.

Asimismo, Hernández (2006) preciso que el Poder Judicial a consentido que en el Perú la carga y descarga procesal sea un problema más que debe afrontarlo anualmente, a pesar de que cuentan con personal supuestamente con suficiencia de capacitación, con estudiantes de las escuelas de Derecho que ejercen una labor remunerada y contributiva para la agilización de los procesos judiciales y desacumular la carga procesal, éste último resulta irreal en todos sus extremos. El contexto real es que, los motivos son otros y no directa y ciertamente los precitados, puesto que también se efectúan huelgas judiciales a nivel nacional por protagonizado por todo el personal, esto incluye jueces, ello indica que reclaman el reconocimiento de mejores beneficios, puesto que, ejercen una labor bajo presión, pero además meritoria.

En otro plano, Bazán (2008) dedujo que los sujetos encargados de administrar justicia son los operadores de justicia, a ellos se les ha conferido por orden constitucional el poder de ejercer esa sustancial función en el marco de sus limitaciones, por materia, cuantía, territorio. Los operadores de justicia siempre deben ostentar una conducta intachable ante la sociedad, sin inclinación a desigualdades, actos irregulares o preferencias, pero en el Perú resulta todo lo

contrario, las consecuencias de haber cometido uno o todos los hipotéticos casos precitados han acarreado la sustitución, sanción y hasta investigación penal.

En suma, Manzanos (2004) acoto que la motivación de decisiones judiciales forma parte de la eficiente y significativa actividad judicial, pero, ello parece ser un desbalance entre la ambigüedad y la desacreditación de los jueces, habida cuenta que la imagen social de los jueces y magistrados han sido materia de críticas, y su mayor contendor es el cuarto poder denominada prensa. A ciencia cierta, la labor coadyuvante de los medios de comunicación ha facilitado la difusión de información importante para el público, y en simultáneo a tomar medidas de prevención ante prolifera influencia y fuerza imperante de la política.

En el contexto local

El electo presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, Carlos Salazar Idrogo, correspondiente al periodo 2017-2018, se comprometió en frenar los actos de corrupción que proviniesen de la función judicial. Tras ser elegido como representante de la institución judicial local asevero que tiene proyectado evitar postergaciones de audiencias, por cuanto ello está encausado a retrasar la administración de justicia, pero a su vez perjudicar a las partes económicamente, además de tiempo. En efecto, las propuestas la labor del referido presidente está proyectado a fortalecer la labor institucional y la calidad del servicio judicial a favor de los ciudadanos chimbotanos (RPP Noticias, 2016).

Del mismo modo, el electo presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa manifestó su compromiso con los ciudadanos del Distrito Judicial del Santa, anunciando una efectiva lucha contra los actos de corrupción, a su vez enfatizo que la administración de justicia eficiente se complementa con celeridad y transparencia de los servidores públicos, para ello invocó a los trabajadores judiciales trabajar con mayor celeridad procesal, reduciendo la carga procesal y suprimiendo aquellas prácticas burocráticas y dilatorias que perjudican el sistema judicial (RPP Noticias, 2017).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos causaron gran impacto en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH CATÓLICA), porque sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “La Administración de justicia en el Perú”. (ULADECH, 2013)

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003) pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Huarmey, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso sobre aumento de alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en todos sus extremos la demanda; sin embargo habiéndose interpuesto el recurso de apelación el Juzgado Mixto de Huarmey, Distrito Judicial del Santa, confirmó la sentencia de primera instancia. Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 05 de Febrero del 2018, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue, el 26 de marzo del 2019, transcurrió un año, un mes y 21 días.

La exposición de estos argumentos sirvió de base para la formulación del siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar localidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar localidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque se manifiesta ampliamente la problemática en torno a la administración de justicia, en los contextos de la realidad internacional, nacional y local, en el cual se evidencian la multiplicidad de factores que repercuten en su real y ordinario funcionalismo, tales como falta de transparencia, independencia e imparcialidad judicial, deficiencias en la redacción, motivación y formalidad de las sentencias, actos de corrupción, injerencia política, carga y sobre carga procesal, barreras que impiden el acceso al servicio judicial a la sociedad en general; en razón de ello es que, se expresan reclamaciones por la subsistencia de fenómenos que circundan la actividad jurisdiccional deficiente, que desequilibran el orden jurídico y social, y demandan el fiel compromiso y participación activa del Gobierno Central, porque en buena cuenta no se trata de un problema de operadores judiciales o litigantes, sino Gobierno en toda su extensión.

Por otro lado, esta investigación contribuirá a la sensibilización y concientización de los jueces, quienes en el ejercicio de la actividad judicial cotidiana, asumen un rol fundamental para la sociedad democrática, y en su deber de reconstruir sólidamente el camino hacia el logro de la convivencia pacífica de los ciudadanos, mediante las actuaciones judiciales que la ley exige, esto es, desde que se activa la función judicial a través de la demanda hasta la confección de una sentencia motivada, consentida y ejecutoriada. Asimismo, el trabajo de investigación servirá para motivar y promover estudios relacionados a la calidad de sentencias, a docentes investigadores, y estudiantes universitarios, y que contribuya con el bagaje cognitivo de abogados litigantes, Colegio de Abogados, funcionarios del área judicial, y otros grupos de interés.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1.1. Investigaciones libres

En el Perú, Maldonado (2015) presento un estudio descriptivo-aplicativo, titulada “*Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*”, utilizo como unidad de análisis el código civil, al concluir el estudio formulo las siguientes conclusiones: **1)** regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana; **2)** otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio, basándome en su derecho a la igualdad ante la ley tipificado en la constitución; **3)** realizar una reforma legal en el artículo 326° C.C. Uniones de hecho: La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. El juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Ramírez (2014) presento un estudio descriptivo, titulada “*Las declaraciones Juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de Alimentos*”; utilizo como unidad de análisis 4 expedientes en materia de alimentos; al concluir el estudio formulo las siguientes conclusiones: a) que el derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad, que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor; b) las declaraciones juradas presentadas por

los demandados con régimen independientes, son hechas en base a la verdad y que sus ingresos que obtienen son plasmadas en un documento certificado por un Notario; por ende, es que el Juzgador deberá corroborar si realmente dicho documento no atenta contra un derecho fundamental, como es el derecho a la verdad, de este modo se estaría protegiendo los derechos fundamentales de los niños y adolescentes, sin transgredir el Interés Superior del Niño; c) la prioridad fundamental del estado es la necesidad de proteger el interés del niño, como sujeto primordial de nuestra sociedad, y más para el estado social de Derecho en el que se encuentran fundados, pero desafortunadamente hoy en día, en una sociedad globalizada en la cual nuestro país se encuentra clasificado como subdesarrollado, cualquier propuesta de simplificación legal, dirigida a introducirse para lograr cambios en busca de mejorar el acceso a la justicia por parte de quienes lo necesitan, puede terminar siendo breve y mostrando una pobreza en sus resultados, pues el legislador no está preparado para asumir un liderazgo que concluya en una nueva manera de enfocar la justicia, facilitando no solo a los profesionales del derecho, sino también al ciudadano del común hacer valer sus derechos como sujeto social.

2.1.2. Investigaciones en línea de investigación

Olivo, A. (2017) en el estudio de investigación: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00986-2012-0-2501-JP-FC-02, del distrito judicial del Santa –Chimbote. 2017, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Sairitupac (2017) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N. 2012- 1129- 0- 2501- JP- FC- 02, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017*”, La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva,

considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta, en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta, respectivamente.

Hidalgo (2018), investigo: *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el Expediente N° 00758-2014-0-1903-JP-FC-04 del Distrito Judicial de Loreto – Loreto. 2018*, La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta, en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso único

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso único es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales permitir tan solo los medios probatorios de actuación inmediata tratándose de excepciones y defensas previas art, 552 del C.P.C. Y de cuestiones probatorias art. 553° del CPC o se tiene por improcedentes las reconveniones, los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios probatorios extemporáneos art. 559° del CCP. Lo cual está orientado precisamente a abreviar lo más posible el trámite del mencionado proceso a fin de lograr una pronta solución al conflicto de interés que se trate. (Hinostroza, 2002)

Por otro lado Córdova (2011) expresa que:

El proceso único, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, se produce

la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior. En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. (pp. 328-329)

2.2.1.2. El aumento de alimentos en el proceso único

Conforme se desprende en los actuados vertidos en el objeto unidad de análisis, se trata de un proceso por aumento alimentos donde la demandante solicita al demandado una pensión alimenticia aumentada de S/ 540.00 mensuales a favor de sus dos menores hijos. Por lo que el Juzgado de Paz Letrado de Huarney, declara fundada en todos sus extremos la demanda, ordenando al demandado B acuda a favor de sus hijos con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/. 540.00 soles; sentencia que fue apelada por el demandado y el Juzgado Mixto de Huarney, confirma la sentencia de primera instancia (Expediente N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01)

2.2.1.3. Regulación del proceso único

El proceso único se encuentra regulado, desde el artículo 164° hasta el 182°, en el Capítulo II, Título II Actividad Procesal, Libro Cuarto Administración de Justicia Especializada en el Niño y el Adolescente, del Código de los Niños y Adolescentes.

Resulta que el referido Libro no ha tenido precedentes en la legislación extranjera, tal es así que este singular proceso único no es regulado en códigos modernos. Pues el legislador peruano ha plasmado su creatividad para que en el referido proceso se actúen asuntos litigiosos relacionados al niño y el adolescente, regulando un proceso con características de mayor celeridad en sus trámites, respetando los principios de inmediación y oralidad, e incluso dota al juez de mayores facultades, pero también de responsabilidades para administrar justicia, siempre en el marco de los Derechos que la Constitución Política consagra (Hinostroza, 2012).

2.2.1.4. La audiencia única

Según la postura de Monroy (2004) consiste en aquel acto que convoca a las partes, bajo la dirección del juez, en los procesos de aumento de alimentos que el Código de los Niños y Adolescentes regula, como también en los procesos sumarísimos que el

Código Procesal Civil regula, con la finalidad de llevar a cabo el saneamiento de la relación jurídico-procesal, la actuación de medios probatorios y la emisión de la sentencia; siendo posible que, por excepción, se prorrogue el plazo para la emisión de la sentencia hasta por diez días posteriores a la realización de la audiencia.

El proceso único, en virtud del cual se aplican las reglas del Código de los Niños y Adolescentes, se caracteriza por la reducción de los plazos procesales (que son los más cortos en relación con las otras clases de procesos regulados en el Código Procesal Civil, por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, dentro de la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia (salvo que, excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior) (Castillo & Sánchez, 2008).

2.2.1.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil (según lo ubicado en el caso en estudio)

Los puntos controvertidos determinados fueron: 1. El incremento del estado de necesidad de los menores X y Z. 2. El incremento de la capacidad y posibilidades económicas del demandado y su deber familiar. 3. Si debe declararse el aumento de la pensión alimenticia establecida en S/. 540.00 Soles a favor de X y Z, señalada en el Expediente N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

La prueba es aquel elemento del debido proceso que posibilita al sujeto procesal a utilizar los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión, acorde a lo regulado por el artículo 197° del Código Procesal Civil (Ossorio, 2003).

La prueba es, en todo caso, una operación, un ensayo, una experiencia, orientada a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Y en ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo cierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. (Farfan, 1995)

2.2.1.6.2. Objeto de la prueba

La prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de

cuestiones, generalmente fácticas, que ha de tomar en cuenta para emitir sus resoluciones y, como principal, la sentencia de fondo (Rodríguez, 1995).

“El objeto de la prueba son, por lo regular los hechos, a veces las máximas de la experiencia, rara vez los preceptos jurídicos”. (Rosenberg, 2007, p. 223)

Consiste en dar al juez la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso. (Rodríguez, 1995)

En efecto, la prueba tiende a obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos de las partes, pero esa certeza puede lograrse de dos modos: a) certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoración, y b) certeza subjetiva, cuando ha de valorarse la prueba por el juez y conforme a las reglas de la sana crítica (Rodríguez, 2006).

2.2.1.6.3. Valoración y apreciación de la prueba

“La valoración de la prueba consiste en, el análisis y apreciación metódicos y razonados de los elementos probatorios y ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico” (Castillo & Sánchez, 2008, p. 301).

Por apreciación o valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez al calificar el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa.

En suma, la libre valoración de la prueba no significa tan sólo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables, que, por tanto, no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador. (Guasp, 1998)

2.2.1.6.4. La valoración conjunta

Para Sagástegui (2003) la prueba debe ser valorada por el Juzgador porque se trata de una operación mental razonable y proporcional, sustentada en las leyes de la lógica, la psicología y la experiencia, dándole a cada uno de los medios probatorios el valor que se considere tiene, con una adecuada motivación y apreciándolas en su conjunto,

lo que está de acuerdo con el interés público del proceso, con la búsqueda de la verdad real y con la aplicación de la justicia.

Mientras tanto, Cajas (2011) señala que la valoración del caudal probatorio previamente aceptado al proceso, es una actividad mental atribuida única y exclusivamente al juez, quien con las reglas de la lógica, la ciencia, la técnica o de su experiencia compone los hechos, otorgándole jurídicamente el carácter de cierto.

“Por apreciación o valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa”. (Rodríguez, 1995)

2.2.1.6.5. Finalidad y fiabilidad de la prueba

“La prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de verdad acerca de cuestiones, generalmente fácticas, que ha de tomar en cuenta para emitir sus resoluciones y, como principal, la sentencia de fondo”. (Castillo & Sánchez, 2008, p. 263)

No obstante, la finalidad de las pruebas debe consistir en obtener una certeza, aunque con frecuencia hagan alto en mitad de su camino; es decir, en una simple probabilidad o verosimilitud. Por ende, el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso. (Cajas, 2011)

Asimismo, hay que considerar que el fin de la prueba dependerá, en primer lugar, del alcance del acto a probar (medidas cautelares, sentencia definitiva, etc.). En cada uno de los campos en que sea necesaria la prueba, el juzgador deberá haber llegado al convencimiento que lo fáctico que sustenta su decisión es adecuado y suficiente para el acto (con verosimilitud, certeza o evidencia). (Bustamante, 2001)

2.2.1.6.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

Documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa

representación se exterioriza. (Rosenberg, 2007)

En consecuencia, el documento es importante por el carácter permanente de la representación de los hechos que contiene. El documento es más fiel que la memoria del hombre y más seguro que un conjunto de indicios o testimonios cuando es completo, claro, exacto y auténtico o hay certeza de su legitimidad.

Por estas consideraciones, respecto al proceso en estudio, las partes procesales ofrecieron los siguientes medios probatorios documentales:

1. De la parte demandante

a.- Partida de nacimiento del menor hijo X, expedido por la Municipalidad Provincial de Huarney, con lo que se acredita que tiene la minoría de edad.

b.- Partida de nacimiento del menor hijo Z, expedido por la Municipalidad Provincial de Huarney, con lo que se acredita que tiene la minoría de edad

c.- Resolución con lo cual acredita el proceso de pensión de alimentos, Expediente N° 00007-2010-0-2503-JP-FC-01.

2. De la parte demandada

El demandado ofrecido como medio probatorio,

a.- la declaración jurada de convivencia

b.- recibos de agua y luz

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

La sentencia es el acto en cuya virtud el Juez, en un proceso de cognición, declara la conformidad o disconformidad de una pretensión con el derecho objetivo, para proceder en su caso a su actuación (Rosenberg, 2007).

En opinión de Colomer (2003):

La sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones

recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p. 89)

Se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la Litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primero o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión. Los citados juristas añaden que la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso. (Hinostroza, 2004)

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. (Hurtado, 2009, p. 151)

2.2.1.7.2. Estructura y contenido de la sentencia

Hernández (2001) al respecto sostiene lo siguiente:

A.- El Encabezamiento. Que constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Civil, fecha, los términos usuales.

B.- La parte Expositiva o Antecedentes. Sus principales características son: a) su naturaleza fáctica; b) la descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial; c) debe existir una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada; d) se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

C.- La Parte Considerativa o de Motivación Estricta. Establecidos los hechos que deben ser objeto de análisis por el juzgador, corresponde a este el razonamiento lógico de los mismos y la prueba actuada. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución.

D.- La Parte Resolutiva o de Fallo. Que es de suma importancia en la sentencia pues

se determina la decisión judicial respecto del proceso. En correspondencia con la parte considerativa, el fallo puede ser absolutorio o condenatorio.

Según la postura de Palacio (2009) la sentencia debe reunir en su contenido los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

En ese sentido, sostiene que la doctrina mayoritaria, plantea la estructura y contenido de la sentencia de la siguiente manera:

a) Parte expositiva

La resolución debe comenzar con la palabra “vistos”, que se utiliza tratándose de una sentencia. Esta es una fórmula que tradicionalmente se utiliza en los medios judiciales, con la que se expresa que el Juez o el Tribunal han concluido la vista de la causa y está en condiciones para expedir la resolución que corresponda a la instancia. (Palacio, 2009)

b) Parte considerativa

Esta es la parte medular de la resolución judicial en general y de la sentencia en particular. Tratándose de sentencias, en esta parte, encontramos la justificación de la decisión adoptada por el juzgador, de modo que, después de su lectura, el litigante hallará, en su caso, las razones por las cuales la pretensión procesal ha sido amparada o rechazada. En ella se consigna el razonamiento jurídico-fáctico utilizado por el Juez para llegar a la conclusión que contiene la decisión sobre el conflicto. (Rosenberg, 2007)

c) Parte decisoria

En esta parte el Juez consigna su decisión o sus decisiones sobre las pretensiones procesales propuestas en la etapa postulatoria del proceso, tanto por el demandante como por el demandado, amparándolas o desamparándolas. Esta decisión pone fin al proceso en la instancia correspondiente. Lo resuelto en segunda instancia, señala el artículo 11° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituye cosa juzgada. El recurso de casación constituye un medio impugnatorio extraordinario. (Monroy, 2004)

En otras palabras, el juicio ordinario termina normalmente con la sentencia y lo mismo el juicio verbal (art. 447.1) existe otras formas no normales de terminación de la instancia y de los recursos (que se estudian en la lección siguiente), pero el de las sentencias es el modo que puede considerarse normal. En este orden de cosas dice el Art 206.1, que se dictara sentencia para poner fin al proceso, en primero o segunda instancia, una vez haya concluido la tramitación ordinaria prevista en la ley, y también en los recursos extraordinarios e incluso en los procedimientos para la revisión de las sentencias firmes. (Peña, 2006, p. 189)

2.2.1.7.3. La motivación de la sentencia

Para Rico (2006) la motivación de la sentencia constituye un principio, y a la vez erige como un derecho procesal – constitucional que emana de la función jurisdiccional, por lo tanto, la motivación de la sentencia jurisdiccional debe ser el resultado de un razonamiento lógico y jurídico sobre la base de los hechos determinados en sede de instancia, los medios de prueba aportados por las partes y aplicación del derecho.

Es aquel principio de rango constitucional, y exige al juzgador exponer las razones que justifican su decisión, la que debe ser cierta, coherente y verificable, la que debe respetar el principio de congruencia procesal (Hinostroza, 2002).

Es principio y derecho de la función jurisdiccional a la motivación de las sentencias judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. El código adjetivo, en el inciso 6 del artículo 50, preceptúa que es deber del juez en el proceso fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas (por el cual, en caso de conflicto, debe preferir el juez la norma de mayor rango) y el de congruencia (Jurista Editores, 2017).

La motivación es elaborada por el Juez, en la cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del “thema decidendi”, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente; son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad mental, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder

críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (Alva, Luján & Zavaleta, 2006)

2.2.1.7.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (Sarango, 2008)

De esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican (Gonzales, 2006)

En esa línea de ideas sostiene Gonzales (2006) que “la motivación es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado”. (p. 226)

Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como arreglo a los hechos y petitorios formuladas por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio (Chanamé, 2009).

A su vez, toda motivación de sentencia implica que también cuente con una congruencia interna, pues, no es posible que aquella contenga afirmaciones o posiciones contradictorias, pues, de ser así, no es posible conocer con certeza con cuál argumento –de dos o más contradictorios– se ha resuelto el caso o asunto en controversia (Chanamé, 2009).

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir, las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia. (Chanamé, 2009, p. 219)

2.2.1.7.3.2. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

Sobre el particular, Colomer (2003) asevera que la materialización de una decisión judicial es el producto final de la impartición de justicia, por ende, lo que se explica a continuación son las exigencias de la adecuada justificación para materializar una decisión razonable y lógica:

A. La justificación interna y externa

Analizamos, en el plano de la justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

La tarea del juez constitucional, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos y no podrá, en vía de ejemplo, resolver de forma desestimatoria una pretensión vinculada al derecho fundamental a la salud, unidad de la norma-principio del derecho a la vida, si ya existe un antecedente jurisprudencial que sienta doctrina constitucional respecto a una tutela.

En otro ámbito, la justificación externa se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser

óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

B. Requisitos respecto del juicio de hecho

B.1. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas. (Ticona, 1994).

B.2. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. (Zumaeta, 2009)

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir, si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los

requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. (Alzamora, s.f.)

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. (Gonzaini, 2005)

B.3. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc., los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa 2) Los hechos probados recogidos en otras causas 3) y por último, los hechos alegados. (Águila, 2013)

B.4. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. En este sistema la ley no establece valores para los medios probatorios, sino el juez utiliza su propio criterio y razonamiento para determinar cuál de los medios probatorios tiene más eficacia que los demás en el proceso (Colomer, 2003).

2.2.1.7.4. Principios relevantes aplicados en la sentencia

En la práctica, las sentencias expedidas en el proceso civil deben confeccionarse en base a las formalidades (de estructura) que la norma establece, pero, además aplicando principios trascendentales para solucionar la incertidumbre jurídica, de ahí que los operadores de justicia en su actividad judicial deben reflejar la aplicación, sin perjuicio de sustentar sus decisiones derivadas de bases doctrinarias, pronunciamientos jurisprudenciales y normas jurídicas, de los siguientes principios en la resolución que pone fin al proceso (sentencia):

A.- Principio de legalidad

Este principio es una garantía normativa de los derechos fundamentales. En su formulación básica, este se encuentra reconocido en el ordinal a) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, de acuerdo con el cual "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe". Su recepción en el Capítulo I, del Título I de la Constitución, dedicado a los derechos fundamentales, pone de relieve, por un lado, el criterio de libertad general con que se reconoce a las personas, cuyo respeto de su autonomía moral viene constitucionalmente impuesto; y, de otro, que, en la medida que se reconoce dicha libertad general de actuación, no obstante, cualquier injerencia o intervención que se realice a esta solo puede venir autorizada por una ley (Rosenberg, 2007).

B.- Principio de congruencia

Este precepto implica la conformidad entre el petitorio de la demanda y la sentencia del proceso, en cuanto al objeto, los sujetos y los fundamentos planteados. Los supuestos de incumplimiento de dicha conformidad se producen cuando es emitido un pronunciamiento ultra petita, donde se otorga más de lo solicitado en la demanda, extra petita, por otorgar un aspecto diferente al que fue planteado; y citra petita, por omitir uno o varios aspectos presentados en la demanda, los cuales tienen relevancia para la resolución del conflicto (Guasp, 1998).

C.- Principio Iura Novit Curia

Con el presente brocardo jurídico se intenta señalar que el juez que resuelve una determinada causa tiene, o debería tener, el suficiente conocimiento del derecho aplicable para la resolución de la controversia. El Tribunal Constitucional al respecto ha señalado que dicho aforismo literalmente significa ‘El Tribunal conoce el derecho’ y se refiere a la invocación o no invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes dentro de un proceso (Carrión, 2004).

D.- Principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Este precepto ha sido reconocida y analizada desde diversas perspectivas; es así que desde el punto de vista de un derecho constitucionalmente reconocido, desde la perspectiva de todo aquel que tiene la potestad de dirimir una controversia jurídica (juez, arbitro, tribunal administrativo) es un deber, y finalmente, desde el punto de vista del justiciable se materializa como una garantía de obtener una resolución sustentada en Derecho y de manera correlativa un mecanismo de tutela contra la arbitrariedad (Colomer, 2003).

2.2.1.7.5. Principios aplicables en la emisión de decisiones judiciales

2.2.1.7.5.1. El principio de congruencia procesal

Siendo el Juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conduciría a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón, el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor y concederle más de lo que éste ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez le otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el demandante no probó todos los extremos de su pretensión (González, 2006).

Según Castillo & Sánchez (2008) los supuestos de incumplimiento de este principio se producen cuando es emitido un pronunciamiento ultra petita, donde se otorga mas de lo solicitado en la demanda; extra petita, por otorgar un aspecto diferente al que

fue planteada; y *citra petita*, por omitir uno o varios aspectos presentados en la demanda, los cuales tienen relevancia para la solución de la litis.

2.2.1.7.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Según Alva, Luján & Zavaleta (2006) la motivación de las resoluciones judiciales ha sido reconocida y analizada desde diversas perspectivas; es así que desde el punto de vista de la Carta Magna esta importa un derecho constitucionalmente reconocido, desde la perspectiva de todo aquel que tiene la potestad de dirimir una controversia jurídica es un deber, y finalmente, desde el punto de vista del justiciable se materializa como una garantía de obtener una resolución sustentada en Derecho y de manera correlativa un mecanismo de tutela contra la arbitrariedad

Mediante la motivación de resoluciones judiciales los jueces ponen de manifiesto ante la opinión pública, y no solo a las partes procesales, la imparcialidad e independencia en su actuación jurisdiccional, puesto que, son las razones de sus decisiones, su conducta en cada caso y su capacidad profesional expuesta en sus argumentos, lo que permite a todo juez dar cuenta pública de su real independencia (Bustamante, 2001).

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. (Chanamé, 2009, p. 310)

2.2.1.8. Los medios impugnatorios

2.2.1.8.1. Concepto

Según Rosenberg (2007) son actos procesales formulados por la parte agraviada respecto a un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales, los mismos del proceso civil.

Por su parte, Carrión (2004) sostiene que:

Impugnar significa combatir, contradecir, refutar o interponer un recurso contra una resolución judicial. Es decir, en el proceso, una vez dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes. Dicha facultad de impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales. La facultad de impugnar se ejerce regularmente a través de los recursos de apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en una sentencia. De esta forma una primera característica es que la sentencia queda susceptible de ser impugnada, por lo que su carácter es provisional. (p. 245)

A su vez, Alzamora (s.f.) manifiesta, las impugnaciones son una suerte de garantía de las garantías, en buena cuenta una garantía del debido proceso mismo, porque son el más efectivo vehículo para, por un lado, evitar el ejercicio arbitrario del poder por parte del juez a quo y, por el otro, para permitir corregir los errores del mismo. (p. 402)

Mientras que Castillo & Sánchez (2008) afirman que los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general, encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero.

Conforme establece la ley, en el proceso, dictada y notificada la sentencia de primera instancia, ésta queda expuesta a la impugnación de las partes, esta impugnación se traduce en términos jurídicos en la facultad de impugnar dicha resolución a través de los recursos procesales, la cual se ejerce regularmente a través de los recursos de apelación y el de nulidad, que tienen por objeto corregir las principales desviaciones que puedan advertirse en una sentencia. (Ticona, 1994)

2.2.1.8.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Sagástegui (2003) expresa que la fundamentación de los medios impugnatorios estriba en que éstos mecanismos pueden combatir una resolución judicial. El Juez ni el Superior jerárquico pueden combatir su propia resolución, de lo que si pueden hacer uso es de los medios de control que cada ordenamiento le faculta. (p. 294)

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (Chaname, 2009)

2.2.1.8.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Gallinal (citado por Hinostraza, 2004) refiere que por apelación, palabra que viene de la latina *appellatio*, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme.

Nos recuerda Becerra y Bautista, que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que se repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior. La apelación constituye el recurso propio, vertical y la instancia múltiple más importante de todos y tiene por objeto la revisión del Superior Jerárquico de la sentencia dictada por el inferior; para que anule o se revoque parcial o totalmente, en virtud de que le produce agravio. (Zumaeta, 2009)

Mientras que, Lamberti y Sánchez (citado por Guasp, 1998) apuntan que el recurso de apelación presupone la existencia de un tribunal superior con facultad para confirmar o revocar –total o parcialmente– la decisión de un juez de grado inferior. Es el acto procesal mediante el cual se concede al agravio la posibilidad de que dicho pronunciamiento sea revisado por el tribunal de alzada.

También, la apelación constituye aquel recurso ordinario y vertical o de alzada planteado por el sujeto procesal que estima sufrir agravio con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error (*in iudicando* o *in procedendo*), y dirigido a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la expidió la examine y proceda a anularla o revocarla (en forma total o parcial), dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo que expida una nueva resolución conforme a los considerandos de la decisión emitida por el órgano revisor (Juez *ad quem*). (Carrión, 2004)

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El derecho de alimentos

2.2.2.1.1. Concepto

Los alimentos constituyen un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección; existiendo una pensión fijada por el órgano jurisdiccional en proceso específico que ventila los alimentos (Hernández & Díaz-Ambrona, 2007).

Además, agrega Plácido (2002) que dentro de este concepto está comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de la persona, pero no sólo sus necesidades orgánicas, sino también de todo aquello que le permita vivir en forma tranquila y decorosa, para que lógicamente no ponga en peligro su existencia. Como es de suponer en la doctrina existen un sin número de conceptos sobre los alimentos, pero en el fondo todos coinciden con los argumentos antes referidos.

Por su lado, Josserand (citado por Pérez & Rufián, 2000) sostiene que la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis, en necesidad, y de que el segundo está en condiciones de ayudarlo.

Asimismo, en palabras de Gowland y Premrou (citado por Manrique, 2013) apuntan que:

La obligación alimentaria, no es sino la traducción económica del deber de asistencia y éste en su sentido material, consiste en prestarle al alimentado los recursos que le sean necesarios, de acuerdo a su circunstancia para lograr su desarrollo físico, cultural y espiritual. Es debido, con diferencias de grado y modalidad, a los parientes y cónyuge, y tiene su punto de partida o fundamento en el deber genérico de solidaridad entre los seres humanos. (pp. 199-200)

2.2.2.1.2. Características de los alimentos

El derecho de alimentos representa un efecto de índole patrimonial del vínculo parental, del matrimonio y, derivado del primero, de la patria potestad. Ya que está estrechamente unida al estado de familia, adopta características propias de él, que

son inaplicables a los derechos patrimoniales en esencia. Por lo tanto, son características del derecho alimentario:

A. Es personal

Tanto el derecho como la obligación de alimentos son inherentes a la persona del alimentado y del alimentante, es decir, no son transmisibles. Ello no impide que la porción disponible de la que el testador dispusiera pueda ser gravada lo suficiente como para satisfacer una obligación alimenticia de este -conforme regula el art. 728 del CC., en cuyo caso los herederos estarán obligados a cubrir la pensión correspondiente con los bienes de la herencia que constituyen la porción disponible. (Madariaga, 2005)

B. Es inalienable

No puede transferirse el derecho de alimentos. En cuanto a la cesión, cabe destacar que está prohibida la que se refiere al derecho a los alimentos, pero no la cesión del derecho al cobra de cuotas ya devengadas, pues en este último caso la cesión constituye un medio lícito para que el alimentado obtenga dinero pronto, sin necesidad de esperar la ejecución del patrimonio del alimentante. Como se observa, la inalienabilidad afecta el derecho a los alimentos, pero no el objeto de la prestación una vez actualizado el derecho. (Martínez, 2007)

C. Es circunstancial y variable

No hay sentencia alguna referida a alimentos que tenga carácter definitivo. Ello depende de las circunstancias: si estas varían, se modifica a su vez la obligación alimentaria, aumentando, disminuyendo o haciendo cesar la respectiva cuota. Únicamente permanecerá inalterable la sentencia si se mantienen los presupuestos de hecho sobre cuya base se expidió. Es común que en las resoluciones judiciales sobre alimentos se acostumbre, para evitar la expedición reiterada de fallos, fijar en la sentencia 'un factor de actualización de valor de la cuota alimentaria. (Suarez, 2001)

D. Es recíproco

Por cuanto, el alimentante que asiste al alimentado puede en algún momento necesitar de este si varían las posibilidades económicas de uno y otro. La

reciprocidad es característica de los alimentos porque estos son debidos por los parientes entre sí, vale decir, el derecho recae en cada pariente, así como en cada pariente recae la obligación legal. (Bonnecase, 2003)

E. No es compensable

“Esto quiere decir que los gastos realizados por el alimentante en beneficio del alimentista son considerados como una concesión de su parte, una especie de liberalidad a la cual no corresponde compensación alguna con las cuotas debidas”. (Azpiri, 2000, p. 215)

F. No es susceptible de transacción

“No puede transigirse sobre la obligación de alimentos, pero esto no impide que convencionalmente se determine el monto de la cuota o la manera de suministrarla”. (Hinostroza, 2012, p. 805)

G. Es imprescriptible

Si bien esta característica no se encuentra prevista expresamente en el ordenamiento jurídico, puede inferirse de la lectura del artículo 486 del Código Civil, que establece como única causa de extinción de la obligación alimentaria la muerte del obligado o del alimentista (sin perjuicio de lo señalado en el artículo 728 del Código Civil, el mismo que dispone que si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia, la porción disponible quedara gravada hasta donde fuere necesaria para cumplirla). Ello implica, pues, que el derecho alimentario no se extingue por prescripción. (Plácido, 2002)

2.2.2.1.3. Fundamento del derecho de alimentos

La obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad familiar. Los parientes entre los que existe están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viviesen en la abundancia. En cuanto a la afinidad, se asemeja al parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos. (Pérez & Ruffin, 2000)

Al respecto, la obligación de prestar alimentos se funda en un principio de moral,

según el cual aquel que se encuentra en una situación pecuniaria desahogada tiene el deber de ayudar a los necesitados, y con más razón cuando éstos forman parte de su familia. (Azpiri, 2000)

En otro orden de ideas, la obligación alimentaria existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir. La obligación alimentaria es pues un deber moral, pero es también un deber jurídico. (Madariaga, 2005)

2.2.2.1.4. Personas obligadas a prestar alimentos

El Código de los Niños y Adolescentes, contempla en el artículo 93°, regula sobre los obligados a prestar alimentos en los siguientes términos: “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

- a) Los hermanos mayores de edad;
- b) Los abuelos;
- c) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
- d) Otros responsables del niño o del adolescente”. (Jurista Editores, 2017)

Después de todo, en relación a lo expuesto debe tenerse presente que, los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo (primer párrafo del artículo 291° contenido en el código civil).

Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando este abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges. (Jurista Editores, 2017)

Cualquiera que sea el régimen (patrimonial) en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno. (Jurista Editores, 2017)

Son de cargo de la sociedad de gananciales, el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes, así como los alimentos que uno de los cónyuges está obligado por ley a dar a otras personas. (Jurista Editores, 2017)

2.2.2.1.5. Personas beneficiadas con los alimentos

En el Código Civil, según lo preceptuado en el artículo 474°, que trata sobre las personas que se deben alimentos recíprocamente, se puede inferir quienes son las personas beneficiadas con los alimentos. Así tenemos que son:

- a) Los cónyuges
- b) Los ascendientes y descendientes
- c) Los hermanos (Jurista Editores, 2017).

Es de destacar que, en caso de terminar la unión de hecho por decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos. Por lo tanto, el (la) concubino (a) abandonado (a) es también beneficiario (a) de la prestación alimenticia.

En relación al tema que se estudia en este punto, es importante tener en cuenta lo siguiente:

- a) Las obligaciones (en materia de alimentos) a que se refiere el artículo 350 del Código Civil cesan automáticamente (así como el derecho del ex-cónyuge beneficiario) si el alimentista: contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad (circunstancia justificante de la asignación alimentaría al ex - cónyuge), el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso (último párrafo del art. 350 del código civil).
- b) El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fuera su

propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica esto último cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 473 del Código Civil.

c) Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de alguna profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (art. 424 del código civil).

d) En los casos del artículo 402 del Código Civil (en que puede ser declarada judicialmente la paternidad extramatrimonial), así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por este y por el embarazo. Esta acción es personal, debe ser interpuesta antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente, se dirige contra el padre o sus herederos y puede ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante, así lo indica el artículo 414 del Código Civil.

e) La acción (alimentaria) que corresponde al hijo (alimentista) en el caso del artículo 415 (del Código Civil) es personal, se ejercita por medio de su representante legal y se dirige contra el presunto padre o sus herederos. Estos, sin embargo, no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado (artículo 417 del código civil).

2.2.2.1.6. El derecho de alimentos y su regulación en el Código de los Niños y Adolescentes

Se ha expresado que, el derecho alimentario de niños y adolescentes se regulan en aplicación de las normas previstas en el Código de los Niños y Adolescentes.

Por otro lado, el Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Siendo competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido el conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz. (Azipiri, 2000, pp. 312-313)

Así también, de conformidad con el Código de los Niños y Adolescentes, la demanda

de alimentos se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil. Posteriormente, recibida la demanda, el juez la califica y puede declarar si inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2017)

Acto seguido, en mérito al auto admisorio el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, por el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste. (Madariaga, 2005)

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda. Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante. Concluida la actuación el Juez declara saneado el proceso, invocándoles a las partes a conciliar, si el resultado fuere negativo, se deja constancia en acta. Se actúan los medios probatorios, se fijan los puntos controvertidos y finalmente el Juez está expedito para emitir sentencia, pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos (Pérez & Rufián, 2000).

2.2.2.1.7. Criterios para determinar el aumento de alimento

Para que el juez ampare el incremento de la pensión alimenticia, no se limita a evaluar exclusivamente que hayan aumentado los gastos del menor debido a su crecimiento, sino que además es importante que confluyan otros criterios importantes consistentes en la magnitud de la capacidad económica del alimentante a fin de soportar el aumento demandado, y es que esta regla genérica y legal aplicable en materia de aumento de alimentos, pese a que su regulación se haya contemplada en el artículo 481° del Código Civil (Plácido, 2002).

Para Manrique (2013) los requisitos objetivos tienen en general, carácter transitorio, son carentes de reglas fijas y su determinación es cuestión de hecho. Arguye que básicamente son dos los criterios que el juzgador emplea para determinar el aumento de alimentos demandado: a) El estado de necesidad del alimentista, basado en el

requerimiento, en el menester del alimentista de no poder atender su manutención por se; b) La posibilidad económica del alimentante, referida directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar el aumento se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación sin desatender sus deberes alimentarios con otras personas o consigo mismo.

2.2.2.1.8. El aumento de alimentos en la jurisprudencia

Hurgando en los pronunciamientos emitidos por los Tribunales Supremos del Perú, encontramos que el Tribunal Constitucional ha enfatizado la importancia de que concurren los criterios establecidos en el artículo 482° del Código Civil para atender el aumento de alimentos demandado, en atención al siguiente fundamento: “Que de lo expuesto se aprecia que la recurrente pretende cuestionar una decisión judicial en la que, luego de efectuarse la valoración de los medios probatorios correspondientes (boletas de pago e ingresos del demandado en el proceso de aumento de alimentos), se ha determinado que no concurren los presupuestos previstos en el Código Civil para que prospere el aumento de alimentos solicitado” (STC. EXP. N.º 02652-2007-PA/TC).

Mientras tanto, el Tribunal Constitucional ha expuesto el siguiente razonamiento, refiriéndose también a los criterios para determinar el aumento de alimentos: “Que finalmente y en cuanto a las resoluciones cuestionadas de primera y segunda instancia emitidas en dicho proceso, se observa que se ha tenido en cuenta las necesidades del alimentista, las cuales no requieren de mayor probanza; asimismo, respecto del cuestionamiento sobre las reales posibilidades económicas del demandado, los jueces demandados argumentan que en atención al interés superior del niño, priman las necesidades del niño, toda vez que cursa estudios primarios y que requiere cuidados de salud, no siendo necesaria la investigación exhaustiva del monto de ingresos del obligado, fijándose así el aumento de alimentos de manera prudente y razonada, teniéndose en cuenta además la responsabilidad de la progenitora a fin de coadyuvar con las necesidades de su hijo” (STC. EXP N ° 01507 20 I3-PA/TC).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 2000)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 2000)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no

solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Normatividad. Denomínese así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y lugar determinado. (Ossorio, 2003)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Variable. Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores. (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012)

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos en el expediente N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Huarmey, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de

sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del

objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la

observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Población y muestra

4.3.1. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia;

porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. (Casal y Mateu 2003)

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa, Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: expediente N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2020, cuyo perfil fue, proceso concluido por sentencia (dos pronunciamientos), con participación de ambas partes, asunto o pretensión: de carácter contencioso.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3.2. Población. Población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (Selltiz, 1980; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio se tiene que la población se encuentra delimitada por todas las sentencias de procesos judiciales reales, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Perú.

4.3.3. Muestra. En esencia es un subgrupo de la población digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus

características al que llamamos población. En realidad, pocas veces no es posible medir a toda la población, por lo que obtenemos o seleccionamos una muestra y, desde luego, se pretende que este subconjunto sea un reflejo fiel del conjunto de la población (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Para el presente trabajo de investigación, se tendrá que la muestra seleccionada es las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarney. 2020

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón

principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como

es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de Consistencia

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013)

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). (Campos, W. 2010)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. Si se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la legalidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Huarmey

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Huarmey?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Huarmey	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de primera y segunda instancia sobre alimentos, del expediente N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Huarmey, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
F I C O	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>Mediante escrito de fecha cinco de febrero del año dos mil dieciocho, que obra de folios once / catorce de autos, recurre al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey, doña A, identificada con DNI N° XXXXXXXX, interponiendo demanda sobre AUMENTO DE ALIMENTOS, a favor de sus hijos menores de edad C y C1, proceso que dirige contra don B, identificado con DNI N° XXXXXXXX.</p>	<p>cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>1.2. Petitorio: La demandante solicita que el demandado lo asista con una pensión mejorada de S/ 300.00 Soles a S/ 540.00 Soles de manera mensual, permanente y adelantada.</p> <p>1.3. Fundamentación de la Demanda: La demandante sustenta su posición en que en el Expediente N° 00007-2010-0-2503-JP-FC-01, en el año dos mil diez, se fijó una pensión de alimentos en la suma de S/ 300.00 Soles, a razón de S/ 150.00 Soles para cada uno de sus descendientes. Indica que desde ese año hasta la actualidad los gastos de manutención de sus hijos se han incrementado. Refiere que actualmente y pese a los esfuerzos, no le alcanza para cubrir las necesidades de su <i>prole</i>. Remarca que el emplazado es una persona joven que tiene buena salud, no padece de ninguna otra obligación alimentaria y puede generarse otro recurso económico, a través de otra actividad laboral que le permita cumplir con su obligación.</p> <p>1.4. Admisión y Traslado de la Demanda: El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey, mediante resolución número uno, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, admite a trámite la demanda y ordena que se le</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

corra traslado a la parte demandada, a fin de que actúe conforme manda la norma para el desarrollo del Proceso Único.

1.5. Apersonamiento y Contestación de Demanda:

Mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, don WILDER ROBERTO SANTIAGO GALVEZ se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada.

1.6. Fundamentación de la Contestación de Demanda:

El emplazado alega que no tiene trabajo estable y se desempeña como mototaxista, debiendo alquilar la moto en la que trabaja en la suma de S/ 20.00 Soles diarios, especificando que la parte accionante no ha acreditado que sus ingresos se hayan incrementado. Señala que tiene conocimiento que sus hijos se encuentran cursando estudios de nivel primaria en la Institución Educativa Virgen de Fátima, por lo que al igual que en el proceso original aún siguen estudiando en el nivel primario. Refiere que la demandante puede aportar en la manutención de sus hijos, pues tiene un negocio en el mercado dedicado a la venta de jugos de naranja. Señala, también, que cuenta con una carga familiar, pues convive con doña A, de cuarenta y dos años de edad, cumpliendo con ella con su obligación de pareja, así como también viene pagando agua y luz, en el inmueble que es propiedad de sus progenitores.

1.7. Admisión de la Contestación de Demanda:

El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey, mediante resolución número dos,

	<p>admite a trámite la contestación de demanda y señala fecha para la Audiencia Única, comunicándose de manera oportuna a las partes involucradas.</p> <p>1.8. Audiencia Única: La Audiencia Única contó con la participación de ambas partes. En la diligencia se tomó el juramento conjunto, se declaró saneado el proceso, se admitieron y se actuaron los medios probatorios (de parte y de oficio) y se rindieron los alegatos finales, quedando el expediente expedito para emitir sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE : Expediente Judicial N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, Huarmey - Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>TERCERO: Que, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el que permite a toda persona tener la facultad de pedir que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de, conforme indica JESÚS GONZÁLES PÉREZ, "<i>un proceso con un conjunto de garantías mínimas</i>"¹; y esto, en clara concordancia con el artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú, que dispone que: "<i>Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva</i>".</p>	<p><i>significado</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Que, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se despliega a través de tres momentos: a) Acceso a la Justicia, es decir, antes de iniciarse el proceso, por lo que debe existir una organización pre-establecida encargada de resolver los conflictos y, ante la renuncia al uso de la fuerza que hemos hecho los ciudadanos, debe facilitarse el acceso a la jurisdicción (esto en clara concordancia con las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad²); b) Proceso o Trámite del Proceso, es decir, debe existir un conjunto de garantías para los justiciables que se ven precisados a utilizar el proceso para la solución de conflictos o se ven sometidos a él; y, c) Ejecución y Efectividad de la Sentencia, es decir que implica que el Estado debe poner a disposición de su <i>imperium</i> para que las sentencias se cumplan, aun cuando se oponga resistencia a ellas.</p> <p>QUINTO: Que, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

¹ GONZÁLES PÉREZ, Jesús. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid: Editorial CIVITAS. 2001. Página 33.

² El Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, se adhirió a este conjunto de normas, la cual en su artículo cuatro establece que las condiciones de vulnerabilidad son, entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.

	<p>lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil³, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones "reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial"⁴.</p> <p><u>Sobre la Carga de la Prueba y Sistema de Valoración Probatoria</u></p> <p>SEXTO: Que, el artículo 197° del citado código señala: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; artículo que, conforme expone la misma autora indicada líneas arriba, se sustenta en el Principio de la Unidad de la Prueba; por ello, el Juez debe analizar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la <i>litis</i>.</p> <p>SÉTIMO: Que, la tratadista EUGENIA ARIANO DEHO, manifiesta: "... Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y</p>	<p>utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

⁴ Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p.31).

justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, vale decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba"⁵.

OCTAVO: Que, si bien es cierto que quien demanda le corresponde probar, ello conforme ordena el artículo 196° del Código Procesal Civil⁶, en los casos de alimentos la carga de la prueba se invierte, pues ésta corresponde a la parte emplazada (como parte obligada a la prestación alimentaria), ya que es a quien corresponde probar todo cuanto no coincide con la demanda. Para estos casos la ley establece que los demandados están obligados a contestar la demanda con una declaración jurada de sus ingresos, siempre y cuando sean trabajadores independientes, y con sus boletas de pago, cuando son trabajadores dependientes; así, como toda la documentación original sobre sus bienes. Esta inversión de la carga de la prueba está fundamentada por el imperio de la protección a la vida y los alimentos que corresponde a todo ser humano, puesto que ningún obligado puede eludir su responsabilidad de brindar los alimentos a su *prole* o a su cónyuge indigente.

Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos y sus Derivados

NOVENO: Que, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el hecho de tener

⁵ ARIANO DEHO, Eugenia. Problemas del Proceso Civil. Jurista Editores. Primera Edición. Octubre 2003. Lima - Perú. Página 169.

⁶ Artículo 196° del Código Procesal Civil: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

	<p>un contacto directo con las partes. Por ello, este magistrado estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, que es lo más saludable para garantizar una Paz Social más próxima y/o inmediata) y, de no ser posible, dirigir el debate entre las partes, admitir y actuar las pruebas ofrecidas, analizando directamente las mismas. Así, se obtiene que entre ese acto decisivo para el desenlace de la <i>litis</i> y la sentencia transcurra el menor tiempo posible. Incluso, para este juez, que asumió funciones en este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey el día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, este Principio es aplicable cuando el demandado se encuentra en condición de rebelde, pues no impide que participe de las audiencias, donde incluso puede hacer uso de su derecho a ser escuchado. Esto se presenta hasta cuando cualquiera de las partes se encuentra en otra ciudad u otro país, ya que se puede emplear las redes sociales y la videoconferencia para la interacción con los protagonistas del debate procesal.</p> <p><u>Sobre la Pretensión de Alimentos</u> DÉCIMO: Que, al mencionar la palabra plural "alimentos", ésta no sólo significa la comida o porción de alimentos, sino también la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto, conforme lo establecen los artículos 92^{o7} del Código de los Niños y los Adolescentes y 472^{o8} del Código Civil, así como la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁷ Artículo 92° de los Derechos del Niño: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

⁸ Artículo 472° del Código Civil: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

	<p>Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo referente a los Derechos a la Supervivencia y al Desarrollo⁹. Por ello, al hablar del derecho de alimentos, se entiende que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, etc.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, nuestra Constitución Política del Estado, concibe derechos y obligaciones, en cuanto al tema que se aborda, se tiene que el artículo 2° en su inciso 1) prescribe que "<i>Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar</i>". Luego, en el artículo 6° de la citada Carta Magna, se establece que "<i>Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres</i>". Así, si bien los alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que este derecho sólo se activa con el nacimiento de la persona (mención aparte merecen los concebidos o la etapa pre-natal de la persona), y de ser el caso que la persona obligada a prestar alimentos no cumple con dicha obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos (en el caso de los menores de edad, son representados por el progenitor o la madre que lo o la tenga bajo su cuidado), y sólo se extinguirá con la muerte del o de la titular de este derecho.</p> <p><u>Sobre los Obligados a Prestar Alimentos</u></p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, como una regla general tenemos que, los padres son quienes prestan alimentos a sus hijos, sean estos matrimoniales,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html. "*Estos son derechos a los recursos, las aptitudes y las contribuciones necesarias para la supervivencia y el pleno desarrollo del niño. Incluyen derechos a recibir una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, educación oficial, atención primaria de la salud, tiempo libre y recreación, actividades culturales e información sobre los derechos. Estos derechos exigen no solamente que existan los medios para lograr que se cumplan, sino también acceso a ellos. Una serie de artículos específicos abordan las necesidades de los niños y niñas refugiados, los niños y niñas con discapacidades y los niños y niñas de los grupos minoritarios o indígenas*".

	<p>extramatrimoniales o alimentistas. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos). <u>En el caso de autos, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos..."</u>.</p> <p><u>Sobre las Características del Derecho Alimentario y la Obligación Alimentaria</u></p> <p>DÉCIMO TERCERO: Que, el derecho alimentario tiene las siguientes características: Personal¹⁰, Intransferible¹¹, Irrenunciable¹², Imprescriptible¹³, Intransigible¹⁴, Inembargable¹⁵ ¹⁶, Recíproco¹⁷ y Revisable¹⁸ ¹⁹). Mientras tanto, en la obligación alimentaria existen características como Intransferible²⁰ y Divisible²¹ ²².</p> <p><u>Sobre los Presupuestos para la Prestación de</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁰ Nace y se extingue con la persona, es decir que es inherente a ella.

¹¹ No puede de ser objeto de transferencia.

¹² El Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad.

¹³ Los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista tal condición, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello.

¹⁴ El derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones.

¹⁵ El derecho como tal resulta inembargable, sin embargo, esta característica está direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable, pues así se encuentra establecido por mandato expreso en la ley.

¹⁶ Artículo 648° del Código Procesal Civil: Bienes inembargables: "3. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia".

¹⁷ Los alimentos se prestan entre parientes y/o cónyuges, en determinadas oportunidades una persona puede resultar siendo acreedor alimentario y luego deudor alimentario.

¹⁸ La pensión que se fija en un determinado día, mes o año, puede ser objeto de aumento o reducción.

¹⁹ Artículo 482° del Código Civil: "La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario un nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones".

²⁰ La obligación que tiene una persona a prestar alimentos no puede otorgársela a otra, es personal, y sólo se extingue con él.

²¹ De existir dos o más obligados alimentarios, y con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentario, el pago de la pensión por alimentos puede ser dividida para que entre todos los deudores alimentarios cubran el pago de dicha pensión.

²² Artículo 477° del Código Civil: "Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda".

	<p>Alimentos DÉCIMO CUARTO: Que, es pertinente citar el artículo 481^{o23} del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. Al respecto, la tratadista CLAUDIA MORÁN MORALES²⁴, refiere que <i>"los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador"</i>. Por ello, a continuación se analizan los referidos presupuestos.</p> <p>Sobre el Aumento de Alimentos DÉCIMO QUINTO: Que, la pretensión reclamada ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal en el artículo 482° del Código Civil, que prescribe: <i>"La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones"</i>.</p> <p>Sobre los Criterios para fijar el Aumento de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²³ Artículo 481° del Código Civil: *"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"*.

²⁴ MORÁN MORALES, Claudia. Comentarios al artículo 481° del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-2003. Página 278.

	<p><u>Alimentos</u> DÉCIMO SEXTO: Que, para reclamar alimentos o el aumento en su caso, debe tenerse presente los siguientes requisitos: 1.- La obligación establecida por Ley: Tanto la Constitución como las normas en el Código Civil y el Código de los Niños y adolescentes, han reconocido a los alimentos como un derecho fundamental cuya prestación es base para el derecho a la vida que el Estado protege (Artículo 1º de la Constitución Política del Perú), 2.- Estado de necesidad del alimentista y el aumento de sus requerimientos: Entendido como la situación de la alimentista que no cuenta con la posibilidad de atender por si solo sus propias necesidades de subsistencia, sea porque no posee bienes económicos o rentas, o no cuente con profesión o actividad ocupacional que le genere ingresos, o se halle incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez, y también por su minoría de edad, lo que motiva el aumento de la pensión fijada judicialmente; 3.- El aumento de la capacidad del obligado: La persona a quien se reclama el cumplimiento de los alimentos debe estar en condiciones de suministrarlos, por mantener o aumentar su capacidad de prestarlos; y 4.- Fijación de pensión proporcional: El aumento de la pensión de alimentos debe ser fijada en suma o porcentaje razonable, que guarde 'equiparidad' con las posibilidades que cuenta éste para atenderlas y sobre todo las necesidades del beneficiario, teniendo presente, además, sus ingresos económicos, en caso se conozca dicha información.</p> <p><u>Sobre el Vínculo Familiar</u> DÉCIMO SÉTIMO: Que, de acuerdo al Acta de Nacimiento obrante a fojas cinco de autos, emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Municipalidad Provincial de Huarmey (ver fojas tres y cuatro de autos), se tiene que doña A es madre de los menores de edad C y C1, por lo que le asiste el derecho de representar a sus descendientes en este proceso.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Asimismo, de estos mismos medios probatorios, don B, al haber reconocido a sus dos descendientes, genera la existencia del derecho alimenticio de sus dos hijos menores de edad, además de tenerse acreditada la relación paterno filial entre los beneficiarios y el obligado, así como también la legitimidad para obrar pasiva de la parte emplazada para participar en este proceso.</p> <p><u>Sobre el Estado de Necesidad y su Incremento en un Menor de Edad</u></p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Que, el estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de los menores de edad se presume <i>iuris tantum</i>, conforme lo menciona el maestro HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ, quien anota: <i>"...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. (Pero), a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo"</i>²⁵.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Que, en el presente caso se trata de dos menores de edad. Para empezar, C nació el día veinticinco de junio del año dos mil siete (ver fotocopia del documento nacional de identidad de fojas cinco de autos), por lo que a la fecha tiene diez años, una edad que permite presumir que consumir alimentos ricos en vitaminas para el crecimiento y desarrollo físico y mental, además de recreación (paseos, juguetes y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁵ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. "Derecho Familiar Peruano", Editorial Gaceta Jurídica, Edic. 1999. Lima – Perú. Pág.588.

	<p>demás distracciones), salud (si bien puede contar con el Seguro Integral de Salud, es conocido que este seguro no siempre cubre todas las necesidades de medicinas o tratamientos urgente y/o especializados, además que no todos se cubren en el mismo Huarmey), vestimenta (cada cierto tiempo se requiere de compras de indumentaria y calzados), educación, entre otros. Precisamente sobre el rubro educación a fojas siete de autos obra la Constancia de Estudios emitida por la Institución Educativa Virgen de Fátima, donde indica que en el año dos mil diecisiete cursaba el Cuarto Grado de Educación Primaria, por lo que ahora afronta el Quinto Grado.</p> <p>VIGÉSIMO: Que, en segundo lugar, sólo por cuestión de edad y por un tema procesal, se encuentra C1, quien nació el día tres de enero del año dos mil nueve (ver fotocopia de su documento nacional de identidad de fojas seis de autos), por lo que a la fecha tiene nueve años, una edad que, al igual que en el caso de su hermana mayor, permite presumir que consumir alimentos ricos en vitaminas para el crecimiento y desarrollo físico y mental, además de recreación (paseos, juguetes y demás distracciones), salud (si bien puede contar con el Seguro Integral de Salud, es conocido que este seguro no siempre cubre todas las necesidades de medicinas o tratamientos urgente y/o especializados, además que no todos se cubren en el mismo Huarmey), vestimenta (cada cierto tiempo se requiere de compras de indumentaria y calzados), educación, entre otros. Precisamente sobre el rubro educación a fojas ocho de autos obra la Constancia de Estudios emitida por la Institución Educativa Virgen de Fátima, donde indica que en el año dos mil diecisiete cursaba el Tercer Grado de Educación Primaria, por lo que ahora afronta el Cuarto Grado.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el presente caso cabe preguntarse: ¿Han aumentado las necesidades de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menores de edad a comparación del proceso original de alimentos? Para responder a esta pregunta se tiene que revisar el Expediente N° 00007-2010-0-2503-JP-FC-01, proceso que inició el día doce de enero del año dos mil diez y que terminó el día treinta de abril del año dos mil diez, con la emisión de una sentencia que quedó consentida, estableciendo una pensión de S/ 300.00 Soles (a razón de S/ 150.00 Soles para cada uno de los beneficiarios). En aquella época, los menores de edad tenían entre dos (en el caso de C) y un año (en el caso de C1), es decir ni siquiera se encontraban cursando Estimulación Temprana, por lo que para esa época se pudo no considerar ni la educación ni la recreación (por ser un tema que aún no era de disfrute inmediato para ellos). Por consiguiente, es evidente que, ahora, al ser los menores de mayor edad que en el año dos mil diez, sus necesidades se han incrementado (incluso el costo de la ropa es mayor, sólo por citar este aspecto. Además, no hay que olvidar que la canasta básica familiar en el Perú indica que por persona es un promedio de S/ 300.00 Soles²⁶. Por cierto, el mismo demandado adjunta –ver fojas treinta y nueve de autos– una boleta de venta por la compra de patines y otros objetos recreativos más por la suma de S/ 335.00 Soles –que es mayor que toda la pensión de alimentos por un mes–, reconociendo, tácitamente, que sus descendientes tienen derecho a distraerse, demostrando, por lo menos en este aspecto, ser un padre consciente con su rol de progenitor para con su <i>prole</i>).</p> <p><u>Sobre la Capacidad Económica del Obligado</u> VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama el beneficio; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, sino solamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁶ <https://gestion.pe/economia/consumo-mensual-peruano-debe-mayor-s-303-dejar-pobre-87368>

	<p>una referencia de las actividades que desempeña el emplazado, a fin de que éste demuestre o desvirtúe lo manifestado por su contraparte. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba; y, en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio, entre otros aspectos más, del o de la alimentante.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: Que, de acuerdo a lo puntualizado en el considerando anterior, cuando se trata de un profesional, cabe presumir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc.; no obstante, no se podrá exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades del demandado. Es por eso que se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario, todo en referencia a lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin embargo, este magistrado mantiene una postura al respecto, ya que en innumerables sentencias ha manifestado y sustentado que los obligados prestar alimentos, deben prodigar a sus beneficiarios lo requerimientos mínimos, necesarios y adecuados de subsistencia, por lo que siendo el trabajo un deber y un derecho, esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, bien pueden desempeñar libremente labores que le permitan tener ingresos económicos y así solventar las necesidades mínimas de quien le exige los alimentos; en tal sentido, s</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>soslayar el hecho de que la pensión alimenticia se fija de acuerdo a las posibilidades del demandado, correspondiendo fijar una pensión razonable y proporcional y acorde con la edad y los requerimientos del o la menor de edad por quien se demanda, para lo cual, todos estos extremos son valorados por el Juzgador con arreglo al criterio de conciencia (valoración lógico-crítico).</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO: Que, doña A refiere en su escrito de demanda (ver fojas trece de autos) que "... <i>el demandado es una persona joven que goza de buena salud, no tiene otra obligación alimentaria y pueda generarse otro recurso económico a través de otra actividad laboral que le permita cumplir con su obligación de todo buen padre de acuerdo a la ley...</i>". Por su parte, el don B precisa (ver fojas treinta y siete de autos) que "... <i>no tengo trabajo estable, solo me dedico a la labor de mototaxista, teniendo que pagar por alquiler la suma de S/ 20.00 Soles diarios... percibiendo un ingreso económico de S/ 450.00 Soles...</i>", versión que intenta acreditar con la Declaración Jurada de Ingresos con firma notarial (ver fojas treinta de autos) y con Declaración Jurada donde indica que paga por alquiler de mototaxi de placa N° 8388-9D, perteneciente a doña H, a quien incluso adjunta la copia de su documento nacional de identidad (ver fojas treinta y dos de autos).</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO: Que, en el presente caso cabe preguntarse: ¿Han aumentado las posibilidades económicas del demandado a comparación del proceso original de alimentos? Para responderla, se tiene que revisar, nuevamente, el Expediente N° 00007-2010-0-2503-JP-FC-01. En aquella <i>litis</i>, el demandado no se presentó al proceso, fue declarado rebelde y ni siquiera participó de la Audiencia Única, por lo que se tomó de manera relativa lo indicado por la demandante, es decir que el emplazado era mototaxista, por lo que, en este caso, no se podría partir de una base real o contrastada de las posibilidades económicas del obligado. Traslada esta situación al presente año, se tiene que al igual que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el año dos mil diez, en este año dos mil dieciocho continúa siendo mototaxista, por lo que cabe preguntarse: ¿Su situación mejoró, entonces?</p> <p>VIGÉSIMO SÉTIMO: Que, al respecto, este magistrado en innumerables sentencias ha establecido que cuando no tiene certeza respecto a los ingresos del demandado (<u>si bien en este proceso se ha adjuntado declaraciones juradas al respecto, éstas son valoradas de manera relativa, toda vez que son documentos realizados de parte y que no han sido contrastados –por ejemplo, la persona que alquila la mototaxi debe pagar sus impuestos ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, pero ni su nombre ni su documento de identidad obran en el registro web, por lo que se deberá poner de conocimiento de este órgano autónomo para que actúe de acuerdo a sus atribuciones</u>), sobre todo cuando son trabajadores independientes, toma en consideración la Remuneración Mínima Vital vigente, que en este caso es de S/ 930.00 Soles (Decreto Supremo N° 004-2018-TR), siendo este monto una base mínima y no máxima, pues es el obligado a prestar alimentos el responsable de autogenerarse recursos económicos suficientes para solventar las necesidades de su <i>prole</i>, pues de lo contrario se apoyaría la idea de la Paternidad Irresponsable (por eso se aplaude que en Audiencia Única el demandado declare que trabaja prácticamente doce horas diarias, pero para nada se cree que por esa cantidad de horas obtenga la cantidad declarada, pues muchos de sus colegas por solo ocho horas y –al igual que él- con moto alquilada perciben mucho más –y eso se ha demostrado en varios procesos ante este juzgado durante, incluso, este mismo año dos mil dieciocho).</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO: Que, siendo esto así, si nos trasladamos al año dos mil diez, en aquella época estuvo vigente el Decreto Supremo N° 022-2007-TR, que estableció que entre el uno de enero del año dos mil</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ocho al treinta de noviembre del año dos mil diez la Remuneración Mínima Vital era de S/ 550.00 Soles. Por consiguiente, este año esa remuneración ha variado considerablemente, principalmente porque la canasta familiar ha aumentado. Por ello, para este magistrado queda más que demostrado que los ingresos económicos de don B han aumentado.

Sobre la Situación Particular del Obligado a Prestar Alimentos

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de la copia del documento nacional de identidad de don B (ver fojas veintisiete de autos), se tiene que nació el día quince de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que a la fecha tiene treinta y tres años, una edad que, cronológicamente hablando, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Asimismo, de este medio probatorio, se tiene que cuando nacieron sus descendientes tenía más de dieciocho años, es decir que ya era un mayor de edad y, por ende, se presume que conocía las consecuencias de, en su sano juicio y plena libertad, hacer uso de su Derecho de Procrear, siendo una de éstas la de asumir una Paternidad Responsable, que está ligado hasta la raíz con el deber de brindar a los hijos todo lo necesario para su subsistencia. Así, es evidente que las Posibilidades Económicas no sólo radican en el dinero o patrimonio que se tiene, sino de la fortaleza física y psíquica con la que se goza, sobre todo cuando los beneficiarios de los alimentos son menores de edad, quienes, por lógica humanista, sólo esperan que sus progenitores, que los trajeron al mundo por voluntad propia, cubran todas y cada una de sus necesidades para vivir no tanto con lujos, sino dignamente.

Sobre la Carga Familiar del Obligado a Prestar Alimentos

	<p>TRIGÉSIMO: Que, este magistrado en innumerables sentencias, al hacer referencia a la carga familiar, manifiesta que ésta radica en que el progenitor o la progenitora que la alega debe demostrarla, pero debiendo tener presente que en caso puntualice tener descendencia, ésta debe ser sustentada ya sea en que convive con esta persona o que le asiste con una pensión alimenticia (voluntaria o judicial); mientras que en caso señale tener vínculo matrimonial, ésta debe estar fundamentada ya sea en que vive bajo el mismo techo con esta persona, que la misma esté impedida para trabajar (por ejemplo por la edad de su hijo en común o por una enfermedad, etc.) y/o que esté separado y la asista con una pensión alimenticia.</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, don B refiere que actualmente convive con doña J, identificada con DNI N° XXXXXXXX, desde hace dos años (ver Declaración Jurada con certificación de firma emitida por el Juez de la Segunda Nominación de Huarmey, de fojas veintiocho de autos), y que convive con ella en la casa de su madre (Calle Lima Manzana A Lote N° 17 – AA.HH. Santo Domingo), lugar donde se hace cargo del pago de los servicios de electricidad (ver el recibo de fluido eléctrico cancelado por la suma de S/ 75.10 Soles por el mes de marzo, de fojas treinta y cuatro de autos). Al respecto, y como se ha puntualizado en el considerando anterior, la existencia de la relación con doña J no puede ser considerada como carga familiar, pues en Audiencia Única, incluso, el demandado reconoció que su actual pareja trabaja como vendedora de paltas, comprobándose que puede trabajar y aportar en su hogar, como los servicios básicos, por ejemplo.</p> <p>TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, además, no resulta del todo creíble que don A gane la suma de S/ 450.00 Soles mensuales, cuando (y esto de acuerdo a lo desarrollado en el considerando anterior) tiene que pagar una pensión de alimentos de S/ 300.00 Soles por el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Expediente N° 00007-2010-0-2503-JP-FC-01, hacerse responsable de su carga familiar (como él mismo lo indica) en referencia a doña I y pagar un servicio básico por S/ 75.00 Soles, pues de ser así, cabe preguntarse: ¿Si al mes tiene que gastar S/ 375.00 Soles entre luz y la pensión de alimentos, tanto él como doña I podrán vivir con S/ 75.00 Soles al mes? Definitivamente, no.</p> <p><u>Sobre la importancia y prevalencia del Interés Superior del Niño y de la Niña</u></p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO: Que, el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución, pues establece que: "<i>La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)</i>". Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del tres de agosto de mil novecientos noventa, publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de agosto de mil novecientos noventa.</p> <p>TRIGÉSIMO CUARTO: Que, sobre este punto, el Tribunal Constitucional argumenta que en el "<i>artículo 55° de la Constitución establece que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan...²⁷.

Sobre el Carácter Tuitivo del Juez en temas de Familia - Alimentos

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, la Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento once, que: *"El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio"*.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, la misma Corte Suprema, en la misma Casación N° 4664-2010-Puno (la misma que ha puntualizado la flexibilización de principios procesales, como el de Congruencia, pero siempre y cuando se vele por los intereses de los menores de edad), ha precisado en el fundamento doce, que: *"En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, (de) otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos"*.

²⁷ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html> (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felicita Elizabeth Martínez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA)

	<p><u>Sobre la Obligación Alimentaria de la demandante:</u></p> <p>TRIGÉSIMO SÉTIMO: Que, el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos. La demandante no es una excepción en el caso de autos, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias de su descendiente; sino que, la misma se constituye en una porción que deberá ser completada por la accionante en los gastos no cubiertos por el demandado. Al respecto, este magistrado, atendiendo a la posición de la tratadista EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE²⁸, en múltiples pronunciamientos ha indicado que tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el artículo 423^{o29} del Código Civil, concordante con el artículo 74^{o30} del Código de los Niños y Adolescentes, y que determina la existencia de deberes y derechos de los progenitores a sus descendientes.</p> <p>TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, la Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil, en el extremo que se agrega: <i>"El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista"</i>, hace referencia a que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

²⁸ BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia: Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4, precisa: *"la obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia"*

²⁹ Artículo 423° del Código Civil: *"Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1.- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos. 2.- Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes"*

³⁰ Artículo 74° del Código de los Derechos del Niño y del Adolescente: *"Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación; c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes..."*

	<p>aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. La referida norma resalta que los jueces deberán considerar la labor doméstica no remunerada como un aporte económico, dependiendo de cada caso. Al respecto, la especialista en Derecho de Familia CLARA MOSQUERA VÁSQUEZ, indica: <i>"en muchas ocasiones los padres deudores de la pensión alimenticia culpan a la madre, que tiene la tenencia, de no aportar nada. Por ello es importante esta modificación, ya que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo... Esta situación de igualdad de responsabilidades ya está regulada por el Código Civil..."</i>³¹.</p> <p>TRIGÉSIMO NOVENO: Que, doña A, quien tiene treinta y dos años (ver fotocopia del documento nacional de identidad de fojas dos de autos) y quien cuando nacieron sus descendientes tenía veinte años (es decir ya era mayor de edad), en Audiencia Única (ver fojas cincuenta de autos), precisó que: <i>"... Vivo en la casa de mi madre... Trabajo eventualmente. Algunas veces voy a escoger papa en el mercado, vendo jugo (confirmando, en parte, lo alegado por la parte demandada), lavando platos, etc..."</i>. Al respecto, es oportuno indicar que si bien existe la exigencia de la Paternidad Responsable, también lo es de la Maternidad Responsable, por lo que, para este magistrado, resulta loable que la hoy accionante no esté de brazos cruzados, pues además de cuidar a sus hijos, trabaja para mantenerse ella misma y suministrar dinero para cubrir las necesidades de sus hijos, pues cabe preguntarse: ¿Un menor de edad puede cubrir todas sus necesidades con S/ 150.00 Soles al mes –en referencia a la pensión que otorga el hoy demandada por cada uno de sus descendientes-?, quizá sí en el año dos mil diez, pero no en el año dos mil dieciocho.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³¹ Declaraciones brindadas a Radio Programas del Perú, el día cinco de abril del año dos mil diecisiete, y que fue reproducida por el Diario la República en su versión web: <http://larepublica.pe/sociedad/862350-labores-domesticas-seran-reconocidas-como-aporte-pension-de-alimentos>

	<p><u>Sobre la Regulación de la Pensión Alimenticia</u> CUADRAGÉSIMO: Que, para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación, además del artículo 482° del Código Civil, básicamente lo previsto en el artículo 481° del Código Civil. Y, de lo descrito y de lo actuado en el proceso se advierte que la persona beneficiaria de la prestación alimentaria, en este caso dos menores de edad, se encuentran dentro de la esfera de protección de la madre, hoy demandante, quien cumple con su deber de cuidarlos (ejerce la tenencia de hecho). Por su parte, el demandado se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico. Respecto a las necesidades del o de la menor de edad, éstas se presumen (en el presente caso se han acreditado la educación y la recreación, el primero por la valoración hecha a los medios probatorios ofrecidos por la demandante, y el segundo por parte del demandado). <u>Por si fuera poco, para este magistrado, ha quedado claro que tanto las necesidades de los menores de edad como las posibilidades económicas del demandado, se han incrementado.</u></p> <p><u>Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia Mejorada</u> CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto a desde cuándo surten los efectos una sentencia variada del origen de alimentos, es decir de aumento, reducción, prorratio o extinción, entre otros, existen en la judicatura y la doctrina diferentes posiciones. La primera indica que tanto la sentencia de aumento de alimentos como la de reducción, rigen desde que la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada, pues hay que tener en cuenta que existe una sentencia anterior que se está ejecutando hasta el momento que se emita una nueva sentencia que va a reemplazar a la anterior, por lo que el aumento y reducción deberían surtir efectos desde que la nueva sentencia quede firme (pero siempre y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuando los beneficiarios sean mayores de edad). No obstante, dada la trascendencia del Interés Superior del Niño, de la Niña y del Adolescente, la percepción debe ajustarse a que la nueva sentencia surte efectos desde que la demanda fue notificada al obligado a prestar alimentos, haciéndose extensiva esta situación a los intereses legales, ya que el incremento del estado de necesidad se configuró en ese momento (al iniciarse este proceso).</p> <p><u>Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos</u> CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.</p> <p><u>Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar</u> CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, si bien estamos ante un proceso civil, no debe pasarse por alto que si una persona incumple dolosamente sus deberes alimentarios incurre en lo tipificado en el artículo 149° del Código Penal, que hace referencia al delito de omisión de prestación de alimentos que forma parte del Capítulo IV sobre la omisión de asistencia familiar³².</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE : Expediente Judicial N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, Huarney - Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la

³² Código Penal: Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos: “El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”.

calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>Expediente N° 00007-2010-0-2503-JP-FC-01.</p>	<p><i>ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>3. Se INFORMA al demandado que en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970, previo requerimiento de la parte accionante, la misma que tendrá expedito su derecho de solicitar que se remitan copias al Ministerio Público, a fin de iniciar el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar.</p> <p>4. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley, además de TRASUNTARSE copias al Expediente N° 00007-2010-0-2503-JP-FC-01, <u>que deberá anexarse en cuerdas separada al presente expediente.</u></p> <p>5. ESTE MAGISTRADO SE RESERVA EL DERECHO DE CURSAR O NO OFICIO a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, a fin de que tome conocimiento del alquiler de una mototaxi de placa N° 8388-9D, perteneciente a doña JANY CRISTINA RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con DNI N° 46493646, en la suma de S/ 20.00 Soles diarios, <u>a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones, de acuerdo a lo indicado en el Considerando Vigésimo Sétimo de la presente sentencia (ver página doce).</u></p> <p>6. NOTIFÍQUESE en el día, bajo responsabilidad funcional del personal jurisdiccional del Juzgado de Paz Letrado y del personal del Área de Notificaciones del Módulo Básico de Justicia de Huarmey, en caso de demora o incumplimiento.</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

FUENTE : Expediente Judicial N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, Huarmey - Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes,

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción JUZGADO MIXTO - Sede Huarmey. EXPEDIENTE : 00035-2018-0-2503-JP-FC-01. MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS. JUEZ : D. ESPECIALISTA : E. DEMANDADO : B. DEMANDANTE : A. <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE. Huarmey, Veintiséis de marzo del dos mil diecinueve.- VISTA: La causa, con el informe oral de la parte demandado que antecede, se emite la siguiente resolución: MATERIA DEL RECURSO: Viene en apelación la resolución número cinco (sentencia) que declara fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por A sobre aumento de alimentos contra B, por lo que el demandado acuda a sus menores hijas C y C1	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i>	X								10		

	<p>respectivamente, con una nueva y mejorada pensión alimenticia en la suma de S/. 540.00 soles, a razón de S/. 270.00 soles para cada uno, en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>demandada de alimentos, más el pago de intereses legales y los demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>El demandado fundamenta su recurso de apelación según escrito que obra a folios 75 a 80, en los siguientes términos: a) No se ha considerado que sus hijos no requieren de necesidad dado a que se encuentran en etapa escolar y que el recurrente viene apoyando en su aprendizaje; b) Que tiene carga familiar con su conviviente, por lo que tiene gastos, los cuales no se ha tomado en cuenta los documentos ofrecidos por el apelante, dado a que no han sido valorados al momento de emitir sentencia; c) No se ha tomado en cuenta sus circunstancias personales ya que viene cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y que sus ingresos como moto-taxista no superan los S/. 450.00 soles mensuales, teniendo que pagar alquiler de moto-taxi; d) El A'quo ha valorado de manera aislada los medios probatorios de la demandante para acreditar el aumento de alimentos, entre otros argumentos que expone.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si Cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>					X						

FUENTE : Expediente Judicial N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, Huarney - Distrito Judicial del Santa.

LECTURA: el cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>TERCERO: En el presente proceso, la demandante Diosalinda Margot León Manrique interpone demanda de Aumento de Alimentos en nombre y representación de sus menores hijos C y C1 respectivamente, de 11 y 09 años de edad respectivamente (a la fecha de interposición de demanda), contra B, bajo los argumentos que expone en su demanda.</p> <p>CUARTO: La CAS N° 1203-99 establece que: "Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio fija la pretensión de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano superior para resolver, de forma congruente la materia objeto del recurso", (lo resaltado en negrita es nuestro).</p> <p>QUINTO: Ciñéndonos al agravio indicado por el demandado, en los puntos a) y d), referidos a: "No se ha considerado que sus hijos no requieren de necesidad dado a que se encuentran en etapa escolar y que el recurrente viene apoyando en su aprendizaje" y "El A quo ha valorado de manera aislada los medios probatorios de la demandante para acreditar el aumento de alimentos"; Al respecto se tiene que, según actas de nacimiento que obran a folios tres a cuatro, los alimentistas nacieron el 25 de junio del año 2007 y el 03 de enero del año 2009, por lo que a la fecha de la sentencia de alimentos, contaba con dos años y dos meses de edad aproximadamente, y a la fecha de la sentencia del proceso de aumento de alimentos, contaban con 11 y 09 años de edad aproximadamente. Asimismo, con los mismos documentos se acredita que los alimentistas, a la fecha cuentan con 11 y 10 años de edad aproximadamente y se encuentran cursando estudios en educación primaria, conforme se aprecia de las constancias de estudios que obran a folio siete a ocho, por lo tanto, señala que se encontrarían con las mismas necesidades que cuando se sentenció el proceso de aumento de alimentos, más aún si de anexos de la demanda no se adjunta documento alguno que acredite el incremento de las necesidades de los alimentistas; sin</p>	<p>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>									
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>los puntos a) y d), referidos a: "No se ha considerado que sus hijos no requieren de necesidad dado a que se encuentran en etapa escolar y que el recurrente viene apoyando en su aprendizaje" y "El A quo ha valorado de manera aislada los medios probatorios de la demandante para acreditar el aumento de alimentos"; Al respecto se tiene que, según actas de nacimiento que obran a folios tres a cuatro, los alimentistas nacieron el 25 de junio del año 2007 y el 03 de enero del año 2009, por lo que a la fecha de la sentencia de alimentos, contaba con dos años y dos meses de edad aproximadamente, y a la fecha de la sentencia del proceso de aumento de alimentos, contaban con 11 y 09 años de edad aproximadamente. Asimismo, con los mismos documentos se acredita que los alimentistas, a la fecha cuentan con 11 y 10 años de edad aproximadamente y se encuentran cursando estudios en educación primaria, conforme se aprecia de las constancias de estudios que obran a folio siete a ocho, por lo tanto, señala que se encontrarían con las mismas necesidades que cuando se sentenció el proceso de aumento de alimentos, más aún si de anexos de la demanda no se adjunta documento alguno que acredite el incremento de las necesidades de los alimentistas; sin</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma,</p>					<p style="text-align: center;">X</p>				

<p>embargo, este argumento que sus necesidades no aumentaron le corresponde probar al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil.</p> <p>SEXTO: Respecto a los puntos b) y c), referidos a: “Que tiene carga familiar con su conviviente, por lo que tiene gastos, los cuales no se ha tomado en cuenta los documentos ofrecidos por el apelante, dado a que no han sido valorados al momento de emitir sentencia”; y “No se ha tomado en cuenta sus circunstancias personales ya que viene cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y que sus ingresos como moto-taxista no superan los S/. 450.00 soles mensuales, teniendo que pagar alquiler de moto-taxi”; Al respecto se tiene en ese sentido por imperio de la ley se ha establecido un orden de prelación en el cual una persona debe acudir con alimentos a sus hijos antes que a otras personas, dispositivo que lo encontramos en el artículo 93° del Código de Niños y adolescentes, además de ello el demandado debe asistir a los alimentistas por ser sus hijos, mientras que a sus padres, su conviviente y los gastos de servicios de la casa de sus padres, actos que no causan indefensión en el demandado, puesto que este ha referido que convive con su actual pareja, conforme se aprecia de la declaración jurada que obra a folio veintiocho, quien debe ayudar a solventar al demandado en los gastos de su nueva relación que ha formado. Por lo que el fundamento vertido por el A´quo en este aspecto para el suscrito considera que se debe confirmar, más aun si de la revisión de autos se aprecia que el demandado ha referido que su actual conviviente trabaja.</p> <p>Así mismo, por regla de experiencia se tiene que en nuestro país existe un alto índice de obligados que se sustraen a su deber de asistir las necesidades básicas de sus menores hijos, utilizando numerosos mecanismos obstruccionista para evadir su responsabilidad o para reducir al máximo posible, pese a sus posibilidades económicas, el monto de las pensiones solicitadas a pesar que tienen conocimiento que con el solo transcurso de los años el costo de vida aumenta considerablemente; comportamientos que contravienen los valores familiares que reconoce y protege la constitución. En ese sentido, el suscrito comparte el criterio del A quo que la capacidad laboral del apelante no se encuentra limitada, por lo que debe de agenciarse de</p>	<p><i>según el juez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un empleo que le permite percibir mejores ingresos económicos, pues a la luz del principio de paternidad responsable, quien trae hijos al mundo es porque está en la capacidad de brindarles las condiciones materiales y afectivas de acorde a su dignidad como persona.</p> <p>SÉPTIMO: Además, debe indicarse que, si bien el demandado se encuentra en la obligación de prestar alimentos a sus menores hijos, sin embargo, la demandante también tiene el deber de contribuir con la manutención de sus hijos, según lo prescribe el artículo 74°, incisos a) y b) del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que la recurrente es quien solventa los gastos de las alimentistas, como: sustento diario, vestido, vivienda, asistencia médica y recreación, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental; de igual manera, el solo hecho de tener a sus hijas bajo su tutela, implica proveer todo lo indispensable para atender el sustento y demás derechos fundamentales que le asiste a las alimentistas; no pudiendo procurarlos de manera efectiva en atención a que se encuentra asumiendo las responsabilidades de padre y madre, ello con el fin de cubrir sus propias necesidades básicas. Por lo que debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE : Expediente Judicial N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, Huarney - Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

		<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

		<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FUENTE : Expediente Judicial N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, Huarmey - Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta	40					
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17-20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
						X	[1 - 4]	Muy baja								
						X	[9-10]	Muy alta								
						X	[7 - 8]	Alta								
					X	[5 - 6]	Mediana									
					X	[3 - 4]	Baja									

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

FUENTE : Expediente Judicial N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, Huarmey - Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre: Aumento de pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente judicial N° 00031-2018-0-2506-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote del Distrito Judicial del Santa, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					40
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

FUENTE : Expediente Judicial N° 00035-2018-0-2503-JP-FC-01, Huarmey - Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Aumento de Pensión de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente Judicial N° 00031-2018-0-2506-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Huarmey del Distrito Judicial del Santa , fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente

4.2. Análisis de resultados

A través del presente trabajo de investigación se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 00031-2018-0-2506-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Huarney, fueron de Muy alta y Muy alta calidad (véase los cuadros 7 y 8).

A fin de determinar la calidad de las sentencias en estudio, la investigadora cumplió estrictamente el procedimiento de recojo de datos, corroborando los argumentos vertidos en dichas sentencias con cada uno de los parámetro contenidos en las subdimensiones de la variable, de ahí que el resultado acumulado de aquellas establece la calidad de las dimensiones, que en términos jurídicos se conoce como partes de la sentencia (expositiva, considerativa y resolutive), consecuentemente la suma estas determina la calidad del objeto de estudio (véase los cuadros 7 y 8).

1.- De la sentencia de primera instancia, se revela que fue de alta calidad debido al cumplimiento del procedimiento calificativo:

1.1.- Sobre su parte expositiva, su calidad fue de Muy alta (véase el cuadro 1) en atención al puntaje reflejado de cada subdimensión que integra: introducción y postura de las partes.

1.1.1. La introducción, fue de alta calidad toda vez que de los cinco criterios de evaluación previstos fueron hallados, conforme consta en el cuadro 1.

1.1.2. La postura de las partes, fue de alta calidad toda vez que de los cinco criterios de evaluación previstos todos fueron hallados, conforme consta en el cuadro 1.

1.2.- Sobre su parte considerativa, su calidad fue de Muy alta (véase el cuadro 2) en atención al puntaje reflejado de cada subdimensión que integra: motivación de los hechos; motivación del derecho.

1.2.1. La motivación de los hechos, fue de muy Alta calidad toda vez que los cinco criterios de evaluación previstos fueron hallados, conforme consta en el cuadro 2.

1.2.2. La motivación del derecho, fue de muy alta calidad toda vez que los cinco criterios de evaluación previstos fueron hallados, conforme consta en el cuadro 2.

1.3.- Sobre su parte resolutive, su calidad fue de Muy alta (véase el cuadro 3) en atención al puntaje reflejado de cada subdimensión que integra: principio de correlación y descripción de la decisión.

1.3.1. El principio de congruencia, fue de Muy alta calidad toda vez que de los cinco criterios de evaluación previstos fueron hallados, conforme consta en el cuadro 3.

1.3.2. La descripción de la decisión, fue de Muy alta calidad toda vez que de los cinco criterios de evaluación previstos todos fueron hallados, conforme consta en el cuadro 3.

2.- De la sentencia de segunda instancia, se revela que fue de muy alta calidad debido al cumplimiento del procedimiento calificativo que a continuación explico:

2.1.- Sobre su parte expositiva, su calidad fue de muy alta calidad (véase el cuadro 4) en atención al puntaje reflejado de cada subdimensión que integra: introducción y postura de las partes.

2.1.1. La introducción, fue de muy alta calidad toda vez que los cinco criterios de evaluación previstos fueron hallados, conforme consta en el cuadro 4.

2.1.2. La postura de las partes, fue de muy alta calidad toda vez que los cinco criterios de evaluación previstos fueron hallados, conforme consta en el cuadro 4.

2.2.- Sobre su parte considerativa, su calidad fue de muy alta (véase el cuadro 5) en atención al puntaje reflejado de cada subdimensión que integra: motivación de los hechos y motivación del Derecho.

2.2.1. La motivación de los hechos, fue de Muy alta calidad toda vez que de los cinco criterios de evaluación previstos todos fueron hallados, conforme consta en el cuadro 5.

2.2.2. La motivación del derecho, fue de muy alta calidad toda vez que los cinco criterios de evaluación previstos fueron hallados, conforme consta en el cuadro 5.

2.3.- Sobre su parte resolutive, su calidad fue de Muy alta calidad (véase el cuadro 6) en atención al puntaje reflejado de cada subdimensión que integra: principio de

correlación y descripción de la decisión.

2.3.1. El principio de congruencia, fue de alta calidad toda vez que de los cinco criterios de evaluación previstos fueron hallados todos, conforme consta en el cuadro 6.

2.3.1. La descripción de la decisión, fue de ;Muy Alta calidad toda vez que de los cinco criterios de evaluación previstos no fue hallado dos, conforme consta en el cuadro 6.

V. CONCLUSIONES

Mediante este trabajo de investigación se concluyó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, emitidas en el expediente N° 00031-2018-0-2506-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Huarmey del Distrito Judicial del Santa, fueron de Muy alta y muy alta calidad.

Desde luego, para determinar la calidad de ambas sentencias el investigador empleo el proceso de recolección, organización y calificación de datos contenido en el anexo 4.

Entonces bien, téngase en consideración que la calidad de la sentencia de primera instancia deriva del resultado de cada dimensión, en aplicación del referido procedimiento calificativo, que a continuación desarrollo:

-Parte expositiva, cuya calidad fue de alta, reúne parcialmente las pautas contempladas en fuentes de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial, las mismas que inclusive llegan a circunscribir las subdimensiones: introducción y postura de las partes (cfr. cuadro 1).

-Parte considerativa, cuya calidad fue de alta, reúne parcialmente las pautas contempladas en fuentes de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial, las mismas que inclusive llegan a circunscribir las subdimensiones: motivación de los hechos; motivación del derecho (cfr. cuadro 2).

-Parte resolutive, cuya calidad fue de alta, reúne parcialmente las pautas contempladas en fuentes de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial, las mismas que inclusive llegan a circunscribir las subdimensiones: principio de congruencia y descripción de la decisión (cfr. cuadro 3).

En efecto, concluyo que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos fue de alta calidad (N° 00031-2018-0-2506-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Huarmey del Distrito Judicial del Santa).

Mientras tanto, la calidad de la sentencia de segunda instancia deriva del resultado de cada dimensión, en aplicación del referido procedimiento calificativo, que a

continuación desarrollo:

-Parte expositiva, cuya calidad fue de muy alta, reúne imparcialmente las pautas contempladas en fuentes de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial, las mismas que inclusive llegan a circunscribir las subdimensiones: introducción y postura de las partes (cfr. cuadro 4).

-Parte considerativa, cuya calidad fue de alta, reúne parcialmente las pautas contempladas en fuentes de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial, las mismas que inclusive llegan a circunscribir las subdimensiones: motivación de los hechos; motivación del derecho (cfr. cuadro 5).

-Parte resolutive, cuya calidad fue de alta, reúne parcialmente las pautas contempladas en fuentes de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial, las mismas que inclusive llegan a circunscribir las subdimensiones: principio de congruencia y descripción de la decisión (cfr. cuadro 6).

En efecto, concluyo que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre aumento de alimentos fue de muy alta calidad (Expediente N° 00031-2018-0-2506-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Huarmey del Distrito Judicial del Santa).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Accatino, D. (2003, diciembre). La Fundamentación de las sentencias: ¿un rasgo distintivo de la judicatura moderna? [en línea]. En, *Revista de Derecho Valdivia*. Vol. 15 N° 2. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502003000200001&script=sci_arctext
- Águila, G. (2013). *El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL (2da. Ed)*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos.
- Alva, J., Luján T., & Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima, Perú: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso (8va. Ed.)*. Lima, Perú: EDDILI.
- Arandia, I. (2010). *Estructuras de administración de justicia en estados compuestos: un estudio comparativo*. Sucre, Bolivia: Instituto de la Judicatura de Bolivia.
- Arce, C. A. (2010, enero). ¿Cómo iniciar la reforma del Poder Judicial?. *Jus Dicere*. N° 2. pp. 1-5.
- Arenas, M. & Ramírez, E. E. (2009). *La Argumentación Jurídica en La Sentencia* [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.pdf>

- Azpiri, J. (2000). *Derecho de familia*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.
- Bazán, C. (2008). *¿Separando la paja del trigo?. Destitución de jueces por el Consejo Nacional de la Magistratura entre el 2003 y el 2007*. Lima, Perú: Instituto de Defensa Legal.
- Bonnetcase, J. (2003). *Tratado elemental de derecho civil*. México D.F.: Oxford University Press.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (2000). *Omeba T. III*. Barcelona: Nava.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales (17ava Ed.)*. Lima, Peru: RODHAS.
- Carrión, J. (2004). *Tratado de derecho procesal civil. T. III*. Lima, Perú: GRIJLEY.
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, M. & Sánchez, E. (2008). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia, España: Tirant lo blach.

- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. Lima, Perú: Tinco.
- Coronado, T. (2011). Errores en la procuración y administración de justicia [en línea]. EN, *Instituto Nacional de Ciencias Penales*. Recuperado de: http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/temas_selectos/Errores.procuracion.pdf
- Farfan, B. (1995). Algunas consideraciones acerca de la iniciativa probatoria del juez en el proceso civil. En Monroy, J., Morales, J., Ramirez, N., Farfan, B., Carrion, J., Mansilla, C. & Avendaño, L. (Eds.), *Comentarios al Código Procesal Civil. Vol. I*. (pp. 82-96). Trujillo, Perú: FONDO DE CULTURA JURÍDICA.
- Garrido, I. (2014). *Modernización y mejora de la administración de justicia y de la operatividad de los jueces*. Recuperado de: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf>
- Gonzaini, O. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica [en línea]. EN, *Chile Derecho*. vol. 33, n. 1, pp. 93-107. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Guasp, J. (1998). *Derecho procesal civil (4ta Ed.)*. Madrid, España: CIVITAS.
- Hernández, C., (2001). *Derecho Procesal Civil: Procesos Especiales*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Hernández, W. (2006). *Carga y descarga procesal en el Poder Judicial, 1996-2005. De lo general a lo particular, de lo cotidiano a lo preocupante*. Lima, Perú: Justicia Viva.

- Hernández, F. & Díaz-Ambroja, M. (2007). *Lecciones de derecho de familia*. España, Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill.
- Herrera, L. E. (2014). *La calidad en el sistema de administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinojosa, A. (2002). *Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Hinojosa, A. (2012). *Procesos judiciales derivados del derecho de familia* (2da Ed.). Lima, Perú: Grijley.
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Lima, Perú: Moreno.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2010). *Manual autoformativo sobre acceso a la justicia y Derechos Humanos: Chile*. Recuperado de: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=28&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwidrues-4fVAhVGGz4KHRLHDmw4FBAWCE0wBw&url=https%3A%2F%2Fwww.ii-dh.ed.cr%2FIIIDH%2Fmedia%2F1450%2Fmanual-autofor-chile-2010.pdf&usg=AFQjCNHO8NQxclxtc8x0WAja-gfSYCEQPQ>
- Jurista Editores. (2017, Mayo). *Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Autor.
- Jurista Editores. (2017, Mayo). *Código Civil*. Lima, Perú: Autor.
- Jurista Editores. (2015, Mayo). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Autor.
- La Rosa, J. (2007). *Acceso a la Justicia en el Mundo Rural*. Lima, Perú: Justicia Viva.
- Laso, J. (2009). *Lógica y Sana Crítica*. Recopilado de:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177014521007>

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*.(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: AMAG.
- Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>
- Madariaga, C. (2005). *Infancia, familia y derechos humanos*. Colombia, Barranquilla: Ediciones Uninorte.
- Manrique, K. Y. (2013). *Derecho de familia*. Lima, Perú: FFECAAT.
- Manzanos, C. (2004). Factores sociales y decisiones judiciales. *Sociología*. N° 5. pp. 127-159.
- Martínez, J. C. (2007). *El contrato de alimentos: formularios y recopilación de jurisprudencia*. España, Madrid: Dykinson.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Monroy, J. F. (2004). *La formación del proceso civil peruano (2da. Ed.)*. Lima, Perú: Palestra Editores.

- Nuevo presidente de la Corte del Santa ofrece lucha contra la corrupción. (2016, diciembre 01). RPP Noticias.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales (23ra Ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Palacio, L. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editores Ediar.
- Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>
- Peña, R. E. (2006). *Teoría general del proceso*. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.
- Pérez, A. & Rufián, G. (2000). *Derecho de familia: doctrina sistematizada de la Audiencia Provincial de Barcelona*. Apéndice, tablas estadísticas para el cálculo de pensiones alimenticias obtenidas de las sentencias judiciales. Valladolid: Lex Nova.
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia (2da. Ed.)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp> (02.10.2015)
- Presidente de la Corte del Santa tomó juramento por "Dios y por la plata". (2017, enero 02). RPP Noticias.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario del estudiante (5ta Ed.)*. Londres: Autor.
- Rico, L. A. (2006). *Teoría general del proceso*. Medellín, Colombia: COMLIBROS.
- Robles, L. W., Robles, E., Sánchez, R. R. & Flores, V. E. (2012). *Fundamentos de la*

investigación científica y jurídica. Perú: FFECAAT.

Rodríguez, L. M. (1995). *La prueba en el proceso civil*. Lima, Perú: Marsol Perú Editores.

Rodríguez, E. A. (2006). *Manual de Derecho Procesal constitucional (3ra Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

Rosenberg, L. (2007). *Tratado de derecho procesal civil. T. I*. Lima, Perú: ARA EDITORES.

Sada, C. E. (2000). *Apuntes Elementales de Derecho Procesal Civil*. Nuevo León, México: Ciudad Universitaria Nuevo León.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T. I*. Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

STC. EXP N ° 01507 20 I3-PA/TC

STC. EXP. N.° 02652-2007-PA/TC

Suarez, R. (2001). *Derecho de familia T. I. (8va Ed.)*. Bogotá, Colombia: Temis.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Ed.). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

Zumaeta, P. (2009). *Temas de derecho procesal civil*. Lima, Perú: JURISTA EDITORES.

A

N

E

X

O

S



ANEXO 1
PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUARMEY



EXPEDIENTE : 00035-2018-0-2503-JP-FC-01
EXPEDIENTE ORIGINAL : 00007-2010-0-2503-JP-FC-01
FECHA DE INICIO : 05 DE FEBRERO DE 2018
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : D
ESPECIALISTA : E
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A
BENEFICIARIO (A) : C
BENEFICIARIO (A) : C1

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huarmey, diecisiete de abril
Del año dos mil dieciocho.-

II. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1.9. **Asunto:**

Mediante escrito de fecha **cinco de febrero del año dos mil dieciocho**, que obra de folios **once / catorce de autos**, recurre al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey, doña A, identificada con DNI N° XXXXXXXX, interponiendo demanda sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS**, a favor de sus hijos menores de edad C y C1, proceso que dirige contra don B, identificado con DNI N° XXXXXXXX.

1.10. **Petitorio:**

La demandante solicita que el demandado lo asista con una pensión mejorada de S/ 300.00 Soles a S/ 540.00 Soles de manera mensual, permanente y adelantada.

1.11. **Fundamentación de la Demanda:**

La demandante sustenta su posición en que en el Expediente N° 00007-2010-0-2503-JP-FC-01, en el año dos mil diez, se fijó una pensión de alimentos en la suma de S/ 300.00 Soles, a razón de S/ 150.00 Soles para cada uno de sus descendientes. Indica que desde ese año hasta la actualidad los gastos de manutención de sus hijos se han incrementado. Refiere que actualmente y pese a los esfuerzos, no le alcanza para cubrir las necesidades de su *prole*. Remarca que el emplazado es una persona joven que tiene buena salud, no padece de ninguna otra obligación alimentaria y puede generarse otro recurso económico, a través de otra actividad laboral que le permita cumplir con su obligación.

1.12. **Admisión y Traslado de la Demanda:**

El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey, mediante resolución número uno, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, admite a trámite la demanda y ordena que se le corra traslado

a la parte demandada, a fin de que actúe conforme manda la norma para el desarrollo del Proceso Único.

1.13. **Apersonamiento y Contestación de Demanda:**

Mediante escrito de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, don WILDER ROBERTO SANTIAGO GALVEZ se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada.

1.14. **Fundamentación de la Contestación de Demanda:**

El emplazado alega que no tiene trabajo estable y se desempeña como mototaxista, debiendo alquilar la moto en la que trabaja en la suma de S/ 20.00 Soles diarios, especificando que la parte accionante no ha acreditado que sus ingresos se hayan incrementado. Señala que tiene conocimiento que sus hijos se encuentran cursando estudios de nivel primaria en la Institución Educativa Virgen de Fátima, por lo que al igual que en el proceso original aún siguen estudiando en el nivel primario. Refiere que la demandante puede aportar en la manutención de sus hijos, pues tiene un negocio en el mercado dedicado a la venta de jugos de naranja. Señala, también, que cuenta con una carga familiar, pues convive con doña A, de cuarenta y dos años de edad, cumpliendo con ella con su obligación de pareja, así como también viene pagando agua y luz, en el inmueble que es propiedad de sus progenitores.

1.15. **Admisión de la Contestación de Demanda:**

El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarney, mediante resolución número dos, admite a trámite la contestación de demanda y señala fecha para la Audiencia Única, comunicándose de manera oportuna a las partes involucradas.

1.16. **Audiencia Única:**

La Audiencia Única contó con la participación de ambas partes. En la diligencia se tomó el juramento conjunto, se declaró saneado el proceso, se admitieron y se actuaron los medios probatorios (de parte y de oficio) y se rindieron los alegatos finales, quedando el expediente expedito para emitir sentencia.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

Sobre la Pretensión Demandada

PRIMERO: Que, del análisis de la demanda se tiene que la pretensión que solicita doña A es que don B, asista a sus hijos menores de edad con una pensión de alimentos mejorada y ascendente a S/ 540.00 Soles (como mínimo), en forma mensual, permanente y adelantada.

Sobre la Normatividad Aplicable al Presente Proceso

SEGUNDO: Que, para dilucidar este conflicto de intereses es necesario tomar en consideración los artículos pertinentes de La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC), de la Constitución Política del Perú, del Código de los Niños y los Adolescentes, del Código Civil, del Código Procesal Civil, jurisprudencia sobre la materia, los Principios Generales del Derecho y las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad; además del Tercer Pleno Casatorio Civil (referente a familia), así como también la Doctrina dominante.

Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Finalidad del Proceso

TERCERO: Que, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el que permite a toda persona tener la facultad de pedir que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de, conforme indica **JESÚS GONZÁLES PÉREZ**, "*un proceso con un conjunto de garantías mínimas*"³³; y esto, en clara concordancia con el artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú, que dispone que: "*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva*".

CUARTO: Que, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se despliega a través de tres momentos: a) Acceso a la Justicia, es decir, antes de iniciarse el proceso, por lo que debe existir una organización pre-establecida encargada de resolver los conflictos y, ante la renuncia al uso de la fuerza que hemos hecho los ciudadanos, debe facilitarse el acceso a la jurisdicción (esto en clara concordancia con las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad³⁴); b) Proceso o Trámite del Proceso, es decir, debe existir un conjunto de garantías para los justiciables que se ven precisados a utilizar el proceso para la solución de conflictos o se ven sometidos a él; y, c) Ejecución y Efectividad de la Sentencia, es decir que implica que el Estado debe poner a disposición de su *imperium* para que las sentencias se cumplan, aun cuando se oponga resistencia a ellas.

QUINTO: Que, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil³⁵, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones "*reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial*"³⁶.

Sobre la Carga de la Prueba y Sistema de Valoración Probatoria

SEXTO: Que, el artículo 197° del citado código señala: "*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*"; artículo que, conforme expone la misma autora indicada líneas arriba, se sustenta en el Principio de la Unidad de la Prueba; por ello, el Juez debe analizar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la *litis*.

³³ GONZÁLES PÉREZ, Jesús. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid: Editorial CIVITAS. 2001. Página 33.

³⁴ El Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, se adhirió a este conjunto de normas, la cual en su artículo cuatro establece que las condiciones de vulnerabilidad son, entre otras, la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.

³⁵ Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal: "*El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*".

³⁶ Tal como enseña el jurista JAIME GUASP: "*El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones*" (Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p.31).

SÉTIMO: Que, la tratadista **EUGENIA ARIANO DEHO**, manifiesta: "...*Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, vale decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba*"³⁷.

OCTAVO: Que, si bien es cierto que quien demanda le corresponde probar, ello conforme ordena el artículo 196° del Código Procesal Civil³⁸, en los casos de alimentos la carga de la prueba se invierte, pues ésta corresponde a la parte emplazada (como parte obligada a la prestación alimentaria), ya que es a quien corresponde probar todo cuanto no coincide con la demanda. Para estos casos la ley establece que los demandados están obligados a contestar la demanda con una declaración jurada de sus ingresos, siempre y cuando sean trabajadores independientes, y con sus boletas de pago, cuando son trabajadores dependientes; así, como toda la documentación original sobre sus bienes. Esta inversión de la carga de la prueba está fundamentada por el imperio de la protección a la vida y los alimentos que corresponde a todo ser humano, puesto que ningún obligado puede eludir su responsabilidad de brindar los alimentos a su *prole* o a su cónyuge indigente.

Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos y sus Derivados

NOVENO: Que, de acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el hecho de tener un contacto directo con las partes. Por ello, este magistrado estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, que es lo más saludable para garantizar una Paz Social más próxima y/o inmediata) y, de no ser posible, dirigir el debate entre las partes, admitir y actuar las pruebas ofrecidas, analizando directamente las mismas. Así, se obtiene que entre ese acto decisivo para el desenlace de la *litis* y la sentencia transcurra el menor tiempo posible. Incluso, para este juez, que asumió funciones en este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Huarmey el día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, este Principio es aplicable cuando el demandado se encuentra en condición de rebelde, pues no impide que participe de las audiencias, donde incluso puede hacer uso de su derecho a ser escuchado. Esto se presenta hasta cuando cualquiera de las partes se encuentra en otra

³⁷ ARIANO DEHO, Eugenia. Problemas del Proceso Civil. Jurista Editores. Primera Edición. Octubre 2003. Lima - Perú. Página 169.

³⁸ Artículo 196° del Código Procesal Civil: "*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*".

ciudad u otro país, ya que se puede emplear las redes sociales y la videoconferencia para la interacción con los protagonistas del debate procesal.

Sobre la Pretensión de Alimentos

DÉCIMO: Que, al mencionar la palabra plural “alimentos”, ésta no sólo significa la comida o porción de alimentos, sino también la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto, conforme lo establecen los artículos 92^{o39} del Código de los Niños y los Adolescentes y 472^{o40} del Código Civil, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo referente a los Derechos a la Supervivencia y al Desarrollo⁴¹. Por ello, al hablar del derecho de alimentos, se entiende que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, etc.

DÉCIMO PRIMERO: Que, nuestra Constitución Política del Estado, concibe derechos y obligaciones, en cuanto al tema que se aborda, se tiene que el artículo 2º en su inciso 1) prescribe que “*(Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar*”. Luego, en el artículo 6º de la citada Carta Magna, se establece que “*Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres*”. Así, si bien los alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que este derecho sólo se activa con el nacimiento de la persona (mención aparte merecen los concebidos o la etapa pre-natal de la persona), y de ser el caso que la persona obligada a prestar alimentos no cumple con dicha obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos (en el caso de los menores de edad, son representados por el progenitor o la madre que lo o la tenga bajo su cuidado), y sólo se extinguirá con la muerte del o de la titular de este derecho.

Sobre los Obligados a Prestar Alimentos

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como una regla general tenemos que, los padres son quienes prestan alimentos a sus hijos, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex

³⁹ Artículo 92º de los Derechos del Niño: “*Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto*”.

⁴⁰ Artículo 472º del Código Civil: “*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto*”.

⁴¹ https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html. “*Estos son derechos a los recursos, las aptitudes y las contribuciones necesarias para la supervivencia y el pleno desarrollo del niño. Incluyen derechos a recibir una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, educación oficial, atención primaria de la salud, tiempo libre y recreación, actividades culturales e información sobre los derechos. Estos derechos exigen no solamente que existan los medios para lograr que se cumplan, sino también acceso a ellos. Una serie de artículos específicos abordan las necesidades de los niños y niñas refugiados, los niños y niñas con discapacidades y los niños y niñas de los grupos minoritarios o indígenas*”.

cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos). En el caso de autos, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...".

Sobre las Características del Derecho Alimentario y la Obligación Alimentaria

DÉCIMO TERCERO: Que, el derecho alimentario tiene las siguientes características: Personal⁴², Intransferible⁴³, Irrenunciable⁴⁴, Imprescriptible⁴⁵, Intransigible⁴⁶, Inembargable⁴⁷,⁴⁸, Recíproco⁴⁹ y Revisable⁵⁰ ⁵¹). Mientras tanto, en la obligación alimentaria existen características como Intransferible⁵² y Divisible⁵³ ⁵⁴.

Sobre los Presupuestos para la Prestación de Alimentos

DÉCIMO CUARTO: Que, es pertinente citar el artículo 481^{o55} del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. Al respecto, la tratadista **CLAUDIA MORÁN MORALES**⁵⁶, refiere que *"los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la*

⁴² Nace y se extingue con la persona, es decir que es inherente a ella.

⁴³ No puede de ser objeto de transferencia.

⁴⁴ El Estado protege la vida humana, y siendo que los alimentos contribuyen a la supervivencia, no puede renunciarse a este derecho, salvo que la persona titular de este derecho no se encuentre en estado de necesidad.

⁴⁵ Los alimentos sirven para supervivencia cuando hay un estado de necesidad, mientras subsista tal condición, estará activado o vigente el derecho para accionar por ello.

⁴⁶ El derecho a los alimentos no puede ser objeto de transacciones.

⁴⁷ El derecho como tal resulta inembargable, sin embargo, esta característica está direccionada a indicar que la pensión por alimentos es inembargable, pues así se encuentra establecido por mandato expreso en la ley.

⁴⁸ Artículo 648° del Código Procesal Civil: Bienes inembargables: "3. Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia".

⁴⁹ Los alimentos se prestan entre parientes y/o cónyuges, en determinadas oportunidades una persona puede resultar siendo acreedor alimentario y luego deudor alimentario.

⁵⁰ La pensión que se fija en un determinado día, mes o año, puede ser objeto de aumento o reducción.

⁵¹ Artículo 482° del Código Civil: "La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario un nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones".

⁵² La obligación que tiene una persona a prestar alimentos no puede otorgársela a otra, es personal, y sólo se extingue con él.

⁵³ De existir dos o más obligados alimentarios, y con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentario, el pago de la pensión por alimentos puede ser dividida para que entre todos los deudores alimentarios cubran el pago de dicha pensión.

⁵⁴ Artículo 477° del Código Civil: "Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda".

⁵⁵ Artículo 481° del Código Civil: "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".

⁵⁶ MORÁN MORALES, Claudia. Comentarios al artículo 481° del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-2003. Página 278.

apreciación y buen criterio del juzgador". Por ello, a continuación se analizan los referidos presupuestos.

Sobre el Aumento de Alimentos

DÉCIMO QUINTO: Que, la pretensión reclamada ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal en el artículo 482° del Código Civil, que prescribe: *"La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones"*.

Sobre los Criterios para fijar el Aumento de Alimentos

DÉCIMO SEXTO: Que, para reclamar alimentos o el aumento en su caso, debe tenerse presente los siguientes requisitos: 1.- La obligación establecida por Ley: Tanto la Constitución como las normas en el Código Civil y el Código de los Niños y adolescentes, han reconocido a los alimentos como un derecho fundamental cuya prestación es base para el derecho a la vida que el Estado protege (Artículo 1° de la Constitución Política del Perú), 2.- Estado de necesidad del alimentista y el aumento de sus requerimientos: Entendido como la situación de la alimentista que no cuenta con la posibilidad de atender por sí sola sus propias necesidades de subsistencia, sea porque no posee bienes económicos o rentas, o no cuente con profesión o actividad ocupacional que le genere ingresos, o se halle incapacitado para trabajar por razón de enfermedad, estudios, invalidez o vejez, y también por su minoría de edad, lo que motiva el aumento de la pensión fijada judicialmente; 3.- El aumento de la capacidad del obligado: La persona a quien se reclama el cumplimiento de los alimentos debe estar en condiciones de suministrarlos, por mantener o aumentar su capacidad de prestarlos; y 4.- Fijación de pensión proporcional: El aumento de la pensión de alimentos debe ser fijada en suma o porcentaje razonable, que guarde 'equiparidad' con las posibilidades que cuenta éste para atenderlas y sobre todo las necesidades del beneficiario, teniendo presente, además, sus ingresos económicos, en caso se conozca dicha información.

Sobre el Vínculo Familiar

DÉCIMO SÉTIMO: Que, de acuerdo al Acta de Nacimiento obrante a fojas cinco de autos, emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Municipalidad Provincial de Huarney (ver fojas tres y cuatro de autos), se tiene que doña A es madre de los menores de edad C y C1, por lo que le asiste el derecho de representar a sus descendientes en este proceso. Asimismo, de estos mismos medios probatorios, don B, al haber reconocido a sus dos descendientes, genera la existencia del derecho alimenticio de sus dos hijos menores de edad, además de tenerse acreditada la relación paterno filial entre los beneficiarios y el obligado, así como también la legitimidad para obrar pasiva de la parte emplazada para participar en este proceso.

Sobre el Estado de Necesidad y su Incremento en un Menor de Edad

DÉCIMO OCTAVO: Que, el estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de los menores de edad se presume *iuris tantum*, conforme lo menciona el maestro **HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ**, quien anota: *"...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los*

demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. (Pero), a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo”⁵⁷.

DÉCIMO NOVENO: Que, en el presente caso se trata de dos menores de edad. Para empezar, C nació el día veinticinco de junio del año dos mil siete (ver fotocopia del documento nacional de identidad de fojas cinco de autos), por lo que a la fecha tiene diez años, una edad que permite presumir que consumir alimentos ricos en vitaminas para el crecimiento y desarrollo físico y mental, además de recreación (paseos, juguetes y demás distracciones), salud (si bien puede contar con el Seguro Integral de Salud, es conocido que este seguro no siempre cubre todas las necesidades de medicinas o tratamientos urgente y/o especializados, además que no todos se cubren en el mismo Huarney), vestimenta (cada cierto tiempo se requiere de compras de indumentaria y calzados), educación, entre otros. Precisamente sobre el rubro educación a fojas siete de autos obra la Constancia de Estudios emitida por la Institución Educativa Virgen de Fátima, donde indica que en el año dos mil diecisiete cursaba el Cuarto Grado de Educación Primaria, por lo que ahora afronta el Quinto Grado.

VIGÉSIMO: Que, en segundo lugar, sólo por cuestión de edad y por un tema procesal, se encuentra C1, quien nació el día tres de enero del año dos mil nueve (ver fotocopia de su documento nacional de identidad de fojas seis de autos), por lo que a la fecha tiene nueve años, una edad que, al igual que en el caso de su hermana mayor, permite presumir que consumir alimentos ricos en vitaminas para el crecimiento y desarrollo físico y mental, además de recreación (paseos, juguetes y demás distracciones), salud (si bien puede contar con el Seguro Integral de Salud, es conocido que este seguro no siempre cubre todas las necesidades de medicinas o tratamientos urgente y/o especializados, además que no todos se cubren en el mismo Huarney), vestimenta (cada cierto tiempo se requiere de compras de indumentaria y calzados), educación, entre otros. Precisamente sobre el rubro educación a fojas ocho de autos obra la Constancia de Estudios emitida por la Institución Educativa Virgen de Fátima, donde indica que en el año dos mil diecisiete cursaba el Tercer Grado de Educación Primaria, por lo que ahora afronta el Cuarto Grado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el presente caso cabe preguntarse: ¿Han aumentado las necesidades de los menores de edad a comparación del proceso original de alimentos? Para responder a esta pregunta se tiene que revisar el Expediente N° 00007-2010-0-2503-JP-FC-01, proceso que inició el día doce de enero del año dos mil diez y que terminó el día treinta de abril del año dos mil diez, con la emisión de una sentencia que quedó consentida, estableciendo una pensión de S/ 300.00 Soles (a razón de S/ 150.00 Soles para cada uno de los beneficiarios). En aquella época, los menores de edad tenían entre dos (en el caso de C) y un año (en el caso de C1), es decir ni siquiera se encontraban cursando Estimulación Temprana, por lo que para

⁵⁷ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. “Derecho Familiar Peruano”, Editorial Gaceta Jurídica, Edic. 1999. Lima – Perú. Pág.588.

esa época se pudo no considerar ni la educación ni la recreación (por ser un tema que aún no era de disfrute inmediato para ellos). Por consiguiente, es evidente que, ahora, al ser los menores de mayor edad que en el año dos mil diez, sus necesidades se han incrementado (incluso el costo de la ropa es mayor, sólo por citar este aspecto. Además, no hay que olvidar que la canasta básica familiar en el Perú indica que por persona es un promedio de S/ 300.00 Soles⁵⁸. Por cierto, el mismo demandado adjunta –ver fojas treinta y nueve de autos- una boleta de venta por la compra de patines y otros objetos recreativos más por la suma de S/ 335.00 Soles –que es mayor que toda la pensión de alimentos por un mes-, reconociendo, tácitamente, que sus descendientes tienen derecho a distraerse, demostrando, por lo menos en este aspecto, ser un padre consciente con su rol de progenitor para con su *prole*).

Sobre la Capacidad Económica del Obligado

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama el beneficio; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, sino solamente una referencia de las actividades que desempeña el emplazado, a fin de que éste demuestre o desvirtúe lo manifestado por su contraparte. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba; y, en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio, entre otros aspectos más, del o de la alimentante.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de acuerdo a lo puntualizado en el considerando anterior, cuando se trata de un profesional, cabe presumir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc.; no obstante, no se podrá exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades del demandado. Es por eso que se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario, todo en referencia a lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, sin embargo, este magistrado mantiene una postura al respecto, ya que en innumerables sentencias ha manifestado y sustentado que los obligados a prestar alimentos, deben prodigar a sus beneficiarios los requerimientos mínimos, necesarios y adecuados de subsistencia, por lo que siendo el trabajo un deber y un derecho, esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, bien puede desempeñar libremente labores que le permitan tener ingresos económicos y así solventar las necesidades mínimas de quien le exige los alimentos; en tal sentido, sin soslayar el hecho de que la pensión alimenticia se fija de acuerdo a las posibilidades del demandado, corresponde fijar una pensión razonable y proporcional y acorde con la edad y los requerimientos del o la menor de edad por quien se demanda, para lo cual, todos estos extremos son valorados por el Juzgador con arreglo al criterio de conciencia (valoración

⁵⁸ <https://gestion.pe/economia/consumo-mensual-peruano-debe-mayor-s-303-dejar-pobre-87368>

lógico-crítico).

VIGÉSIMO QUINTO: Que, doña A refiere en su escrito de demanda (ver fojas trece de autos) que "... el demandado es una persona joven que goza de buena salud, no tiene otra obligación alimentaria y pueda generarse otro recurso económico a través de otra actividad laboral que le permita cumplir con su obligación de todo buen padre de acuerdo a ley...". Por su parte, el don B precisa (ver fojas treinta y siete de autos) que "... no tengo trabajo estable, solo me dedico a la labor de mototaxista, teniendo que pagar por el alquiler la suma de S/ 20.00 Soles diarios... percibiendo un ingreso económico de S/ 450.00 Soles...", versión que intenta acreditar con la Declaración Jurada de Ingresos con firma notarial (ver fojas treinta de autos) y con la Declaración Jurada donde indica que paga por alquiler del mototaxi de placa N° 8388-9D, perteneciente a doña H, de quien incluso adjunta la copia de su documento nacional de identidad (ver fojas treinta y dos de autos).

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en el presente caso cabe preguntarse: ¿Han aumentado las posibilidades económicas del demandado a comparación del proceso original de alimentos? Para responderla, se tiene que revisar, nuevamente, el Expediente N° 00007-2010-0-2503-JP-FC-01. En aquella *litis*, el demandado no se presentó al proceso, fue declarado rebelde y ni siquiera participó de la Audiencia Única, por lo que se tomó de manera relativa lo indicado por la demandante, es decir que el emplazado era mototaxista, por lo que, en este caso, no se podría partir de una base real o contrastada de las posibilidades económicas del obligado. Traslada esta situación al presente año, se tiene que al igual que en el año dos mil diez, en este año dos mil dieciocho continúa siendo mototaxista, por lo que cabe preguntarse: ¿Su situación mejoró, entonces?

VIGÉSIMO SÉTIMO: Que, al respecto, este magistrado en innumerables sentencias ha establecido que cuando no tiene certeza respecto a los ingresos del demandado (si bien en este proceso se ha adjuntado declaraciones juradas al respecto, éstas son valoradas de manera relativa, toda vez que son documentos realizados de parte y que no han sido contrastados -por ejemplo, la persona que alquila la mototaxi debe pagar sus impuestos ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, pero ni su nombre ni su documento de identidad obran en el registro web, por lo que se deberá poner de conocimiento de este órgano autónomo para que actúe de acuerdo a sus atribuciones), sobre todo cuando son trabajadores independientes, toma en consideración la Remuneración Mínima Vital vigente, que en este caso es de S/ 930.00 Soles (Decreto Supremo N° 004-2018-TR), siendo este monto una base mínima y no máxima, pues es el obligado a prestar alimentos el responsable de autogenerarse recursos económicos suficientes para solventar las necesidades de su *prole*, pues de lo contrario se apoyaría la idea de la Paternidad Irresponsable (por eso se aplaude que en Audiencia Única el demandado declare que trabaja prácticamente doce horas diarias, pero para nada se cree que por esa cantidad de horas obtenga la cantidad declarada, pues muchos de sus colegas por solo ocho horas y -al igual que él- con moto alquilada perciben mucho más -y eso se ha demostrado en varios procesos ante este juzgado durante, incluso, este mismo año dos mil dieciocho).

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, siendo esto así, si nos trasladamos al año dos mil diez, en aquella época estuvo vigente el Decreto Supremo N° 022-2007-

TR, que estableció que entre el uno de enero del año dos mil ocho al treinta de noviembre del año dos mil diez la Remuneración Mínima Vital era de S/ 550.00 Soles. Por consiguiente, este año esa remuneración ha variado considerablemente, principalmente porque la canasta familiar ha aumentado. Por ello, para este magistrado queda más que demostrado que los ingresos económicos de don B han aumentado.

Sobre la Situación Particular del Obligado a Prestar Alimentos

VIGÉSIMO NOVENO: Que, de la copia del documento nacional de identidad de don B (ver fojas veintisiete de autos), se tiene que nació el día quince de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que a la fecha tiene treinta y tres años, una edad que, cronológicamente hablando, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Asimismo, de este medio probatorio, se tiene que cuando nacieron sus descendientes tenía más de dieciocho años, es decir que ya era un mayor de edad y, por ende, se presume que conocía las consecuencias de, en su sano juicio y plena libertad, hacer uso de su Derecho de Procrear, siendo una de éstas la de asumir una Paternidad Responsable, que está ligado hasta la raíz con el deber de brindar a los hijos todo lo necesario para su subsistencia. Así, es evidente que las Posibilidades Económicas no sólo radican en el dinero o patrimonio que se tiene, sino de la fortaleza física y psíquica con la que se goza, sobre todo cuando los beneficiarios de los alimentos son menores de edad, quienes, por lógica humanista, sólo esperan que sus progenitores, que los trajeron al mundo por voluntad propia, cubran todas y cada una de sus necesidades para vivir no tanto con lujos, sino dignamente.

Sobre la Carga Familiar del Obligado a Prestar Alimentos

TRIGÉSIMO: Que, este magistrado en innumerables sentencias, al hacer referencia a la carga familiar, manifiesta que ésta radica en que el progenitor o la progenitora que la alega debe demostrarla, pero debiendo tener presente que en caso puntualice tener descendencia, ésta debe ser sustentada ya sea en que convive con esta persona o que le asiste con una pensión alimenticia (voluntaria o judicial); mientras que en caso señale tener vínculo matrimonial, ésta debe estar fundamentada ya sea en que vive bajo el mismo techo con esta persona, que la misma esté impedida para trabajar (por ejemplo por la edad de su hijo en común o por una enfermedad, etc.) y/o que esté separado y la asista con una pensión alimenticia.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, don B refiere que actualmente convive con doña J, identificada con DNI N° XXXXXXXX, desde hace dos años (ver Declaración Jurada con certificación de firma emitida por el Juez de la Segunda Nominación de Huarmey, de fojas veintiocho de autos), y que convive con ella en la casa de su madre (Calle Lima Manzana A Lote N° 17 – AA.HH. Santo Domingo), lugar donde se hace cargo del pago de los servicios de electricidad (ver el recibo de fluido eléctrico cancelado por la suma de S/ 75.10 Soles por el mes de marzo, de fojas treinta y cuatro de autos). Al respecto, y como se ha puntualizado en el considerando anterior, la existencia de la relación con doña J no puede ser considerada como carga familiar, pues en Audiencia Única, incluso, el demandado reconoció que su actual pareja trabaja como vendedora de paltas, comprobándose que puede trabajar y aportar en su hogar, como los servicios básicos, por ejemplo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, además, no resulta del todo creíble que don

A gane la suma de S/ 450.00 Soles mensuales, cuando (y esto de acuerdo a lo desarrollado en el considerando anterior) tiene que pagar una pensión de alimentos de S/ 300.00 Soles por el Expediente N° 00007-2010-0-2503-JP-FC-01, hacerse responsable de su carga familiar (como él mismo lo indica) en referencia a doña I y pagar un servicio básico por S/ 75.00 Soles, pues de ser así, cabe preguntarse: ¿Si al mes tiene que gastar S/ 375.00 Soles entre luz y la pensión de alimentos, tanto él como doña I podrán vivir con S/ 75.00 Soles al mes? Definitivamente, no.

Sobre la importancia y prevalencia del Interés Superior del Niño y de la Niña

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución, pues establece que: *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)".* Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del tres de agosto de mil novecientos noventa, publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de agosto de mil novecientos noventa.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, sobre este punto, el Tribunal Constitucional argumenta que en el *"artículo 55° de la Constitución establece que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan..."*⁵⁹.

Sobre el Carácter Tuitivo del Juez en temas de Familia - Alimentos

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, la Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento once, que: *"El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio".*

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, la misma Corte Suprema, en la misma Casación N° 4664-2010-Puno (la misma que ha puntualizado la flexibilización de principios procesales, como el de Congruencia, pero siempre y cuando se vele por los intereses de los menores de edad), ha precisado en el fundamento doce, que: *"En consecuencia, la naturaleza del derecho material*

⁵⁹ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html> (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felícita Elizabeth Martínez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA)

de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, (de) otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos”.

Sobre la Obligación Alimentaria de la demandante:

TRIGÉSIMO SÉTIMO: Que, el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos. La demandante no es una excepción en el caso de autos, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias de su descendiente; sino que, la misma se constituye en una porción que deberá ser completada por la accionante en los gastos no cubiertos por el demandado. Al respecto, este magistrado, atendiendo a la posición de la tratadista **EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE**⁶⁰, en múltiples pronunciamientos ha indicado que tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el artículo 423⁶¹ del Código Civil, concordante con el artículo 74⁶² del Código de los Niños y Adolescentes, y que determina la existencia de deberes y derechos de los progenitores a sus descendientes.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, la Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil, en el extremo que se agrega: *"El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista"*, hace referencia a que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. La referida norma resalta que los jueces deberán considerar la labor doméstica no remunerada como un aporte económico, dependiendo de cada caso. Al respecto, la especialista en Derecho de Familia **CLARA MOSQUERA VÁSQUEZ**, indica: *"en muchas ocasiones los padres deudores de la pensión alimenticia culpan a la madre, que tiene la tenencia, de no aportar nada. Por ello es importante esta modificación, ya que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo... Esta situación de igualdad de responsabilidades ya está regulada por el Código Civil..."*⁶³.

⁶⁰ BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia: Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4, precisa: *"la obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia"*

⁶¹ Artículo 423° del Código Civil: *"Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: 1.- Proveer al sostenimiento y educación de los hijos. 2.- Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes"*.

⁶² Artículo 74° del Código de los Derechos del Niño y del Adolescente: *"Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: a) Velar por su desarrollo integral; b) Proveer su sostenimiento y educación; c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes..."*.

⁶³ Declaraciones brindadas a Radio Programas del Perú, el día cinco de abril del año dos mil diecisiete, y que fue reproducida por el Diario la República en su versión web: <http://larepublica.pe/sociedad/862350-labores->

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, doña A, quien tiene treinta y dos años (ver fotocopia del documento nacional de identidad de fojas dos de autos) y quien cuando nacieron sus descendientes tenía veinte años (es decir ya era mayor de edad), en Audiencia Única (ver fojas cincuenta de autos), precisó que: "... Vivo en la casa de mi madre... Trabajo eventualmente. Algunas veces voy a escoger papa en el mercado, vendo jugo (confirmando, en parte, lo alegado por la parte demandada), lavando platos, etc...". Al respecto, es oportuno indicar que si bien existe la exigencia de la Paternidad Responsable, también lo es de la Maternidad Responsable, por lo que, para este magistrado, resulta loable que la hoy accionante no esté de brazos cruzados, pues además de cuidar a sus hijos, trabaja para mantenerse ella misma y suministrar dinero para cubrir las necesidades de sus hijos, pues cabe preguntarse: ¿Un menor de edad puede cubrir todas sus necesidades con S/ 150.00 Soles al mes –en referencia a la pensión que otorga el hoy demandada por cada uno de sus descendientes-?, quizá sí en el año dos mil diez, pero no en el año dos mil dieciocho.

Sobre la Regulación de la Pensión Alimenticia

CUADRAGÉSIMO: Que, para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación, además del artículo 482° del Código Civil, básicamente lo previsto en el artículo 481° del Código Civil. Y, de lo descrito y de lo actuado en el proceso se advierte que la persona beneficiaria de la prestación alimentaria, en este caso dos menores de edad, se encuentran dentro de la esfera de protección de la madre, hoy demandante, quien cumple con su deber de cuidarlos (ejerce la tenencia de hecho). Por su parte, el demandado se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico. Respecto a las necesidades del o de la menor de edad, éstas se presumen (en el presente caso se han acreditado la educación y la recreación, el primero por la valoración hecha a los medios probatorios ofrecidos por la demandante, y el segundo por parte del demandado). Por si fuera poco, para este magistrado, ha quedado claro que tanto las necesidades de los menores de edad como las posibilidades económicas del demandado, se han incrementado.

Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia Mejorada

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto a desde cuándo surten los efectos una sentencia variada del origen de alimentos, es decir de aumento, reducción, prorrateo o extinción, entre otros, existen en la judicatura y la doctrina diferentes posiciones. La primera indica que tanto la sentencia de aumento de alimentos como la de reducción, rigen desde que la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada, pues hay que tener en cuenta que existe una sentencia anterior que se está ejecutando hasta el momento que se emita una nueva sentencia que va a reemplazar a la anterior, por lo que el aumento y reducción deberían surtir efectos desde que la nueva sentencia quede firme (pero siempre y cuando los beneficiarios sean mayores de edad). No obstante, dada la trascendencia del Interés Superior del Niño, de la Niña y del Adolescente, la percepción debe ajustarse a que la nueva sentencia surte efectos desde que la demanda fue notificada al obligado a prestar alimentos, haciéndose extensiva esta situación a los intereses legales, ya que el incremento del estado de necesidad se configuró en ese momento (al iniciarse este proceso).

Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, si bien estamos ante un proceso civil, no debe pasarse por alto que si una persona incumple dolosamente sus deberes alimentarios incurre en lo tipificado en el artículo 149° del Código Penal, que hace referencia al delito de omisión de prestación de alimentos que forma parte del Capítulo IV sobre la omisión de asistencia familiar⁶⁴.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huarmey, Impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo, **RESUELVE:**

- 7.** Declarar **FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS** la demanda, de fojas once / catorce de autos, interpuesta por doña A, identificada con DNI N° XXXXXXXX, contra don B, identificado con DNI N° XXXXXXXX; en consecuencia, ordeno que el demandado acuda a sus hijos menores de edad C **y C1**, con una nueva y mejorada pensión de alimentos ascendente a S/ 540.00 Soles (QUINIENTOS CUARENTA CON 00/100 SOLES) **-A RAZÓN DE S/ 270.00 SOLES PARA CADA UNO-**, en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, sin la imposición de costas y costos por la naturaleza del proceso.
- 8.** Se **COMUNICA** que la pensión de alimentos se deberá pagar en la forma establecida en el Expediente N° 00007-2010-0-2503-JP-FC-01.
- 9.** Se **INFORMA** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970, previo requerimiento de la parte accionante, la misma que tendrá expedito su derecho de solicitar que se remitan copias al Ministerio Público, a fin de iniciar el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar.
- 10.** **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley, además de **TRASUNTARSE** copias al Expediente N° 00007-2010-0-2503-JP-FC-01, que deberá anexarse en cuerdas separada al presente expediente.

⁶⁴ Código Penal: Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte".

11. ESTE MAGISTRADO SE RESERVA EL DERECHO DE CURSAR O NO OFICIO a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, a fin de que tome conocimiento del alquiler de una mototaxi de placa N° 8388-9D, perteneciente a doña JANY CRISTINA RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con DNI N° 46493646, en la suma de S/ 20.00 Soles diarios, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones, de acuerdo a lo indicado en el Considerando Vigésimo Séptimo de la presente sentencia (ver página doce).

12. NOTIFÍQUESE en el día, bajo responsabilidad funcional del personal jurisdiccional del Juzgado de Paz Letrado y del personal del Área de Notificaciones del Módulo Básico de Justicia de Huarmey, en caso de demora o incumplimiento.

EJVM

SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO MIXTO DE HUARMHEY

JUZGADO MIXTO - Sede Huarmey.

EXPEDIENTE : 00035-2018-0-2503-JP-FC-01.

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS.

JUEZ : D.

ESPECIALISTA : E.

DEMANDADO : B.

DEMANDANTE : A.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE.

Huarmey, Veintiséis de marzo del
dos mil diecinueve.-

VISTA: La causa, con el informe oral de la parte demandada que antecede, se emite la siguiente resolución:

MATERIA DEL RECURSO:

Viene en apelación la resolución número cinco (sentencia), que declara fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por A sobre **aumento de alimentos** contra B, por lo que el demandado acuda a sus menores hijas C y C1 respectivamente, con una nueva y mejorada pensión alimenticia en la suma de S/. 540.00 soles, a razón de **S/. 270.00 soles para cada uno**, en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda de alimentos, más el pago de intereses legales y lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El demandado fundamenta su recurso de apelación según escrito que obra a folios 75 a 80, en los siguientes términos: **a)** No se ha considerado que sus hijos no requieren de necesidad dado a que se encuentran en etapa escolar y que el recurrente viene apoyando en su aprendizaje; **b)** Que tiene carga familiar con su conviviente, por lo que tiene gastos, los cuales no se ha tomado en cuenta los documentos ofrecidos por el apelante, dado a que no han sido valorados al momento de emitir sentencia; **c)** No se ha tomado en cuenta sus circunstancias personales ya que viene cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y que sus ingresos como moto-taxista no superan los S/. 450.00 soles mensuales, teniendo que pagar alquiler de moto-taxi; **d)** El A quo ha valorado de manera aislada los medios probatorios de la demandante para acreditar el aumento de alimentos, entre otros argumentos que expone.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de un tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil. El recurso de apelación hace viable no sólo la revisión de los errores materiales sino también de los errores sustanciales, pues por medio de dicho recurso se pretende la eliminación de la resolución del Juez inferior y su sustitución por otra que dicte el Superior Jerárquico.

SEGUNDO: El autor Roberto G. Loutayf Ranea⁽¹⁾, alude que: El principio de congruencia –dice De La Rúa- tiene en segunda instancia manifestaciones específicas; más limitantes y rigurosas, “porque el juicio de apelación tiene un objeto propio, que son las pretensiones impugnativas de los recurrentes, y la voluntad de éstos limita o condiciona más al juez del recurso. Sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver: tantum devolutum quantum appellatum”; por lo que, en aplicación del indicado Principio, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expresados por la parte demandada en su recurso impugnatorio.

TERCERO: En el presente proceso, la demandante A interpone demanda de Aumento de Alimentos en nombre y representación de sus menores hijos C y C1 respectivamente, de 11 y 09 años de edad respectivamente (a la fecha de interposición de demanda), contra B, bajo los argumentos que expone en su demanda.

CUARTO: La CAS N° 1203-99 establece que: *“Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el **agravio fija la pretensión de la Sala de revisión**, pues la idea del perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano superior para resolver, de forma congruente la materia objeto del recurso”*, (lo resaltado en negrita es nuestro).

QUINTO: Ciñéndonos al agravio indicado por el demandado, en los puntos **a)** y **d)**, referidos a: *“No se ha considerado que sus hijos no requieren de necesidad dado a que se encuentran en etapa escolar y que el recurrente viene apoyando en su aprendizaje”* y *“El A quo ha valorado de manera aislada los medios probatorios de la demandante para acreditar el aumento de alimentos”*; Al respecto se tiene que, según actas de nacimiento que obran a folios tres a cuatro, los alimentistas nacieron el 25 de junio del año 2007 y el 03 de enero del año 2009, por lo que a la fecha de la sentencia de alimentos, contaba con dos años y dos meses de edad aproximadamente, y a la fecha de la sentencia del proceso de aumento de alimentos, contaban con 11 y 09 años de edad aproximadamente. Asimismo, con los mismos documentos se acredita que los alimentistas, a la fecha cuentan con 11 y 10 años de edad aproximadamente y se encuentran cursando estudios en educación primaria, conforme se aprecia de las constancias de estudios que obran a folio siete a ocho, por lo tanto, señala que se encontrarían con las mismas necesidades que cuando se sentenció el proceso de aumento de alimentos, más aún si de anexos de la demanda no se adjunta documento alguno que acredite el incremento de las necesidades de los alimentistas; sin embargo, este argumento que sus necesidades no aumentaron le corresponde probar al demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

⁽¹⁾ Roberto G. Loutayf Ranea - “El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1989, pp. N° 116.

SEXTO: Respecto a los puntos **b)** y **c)**, referidos a: "Que tiene carga familiar con su conviviente, por lo que tiene gastos, los cuales no se ha tomado en cuenta los documentos ofrecidos por el apelante, dado a que no han sido valorados al momento de emitir sentencia"; y "No se ha tomado en cuenta sus circunstancias personales ya que viene cumpliendo con sus obligaciones alimentarias y que sus ingresos como moto-taxista no superan los S/. 450.00 soles mensuales, teniendo que pagar alquiler de moto-taxi"; Al respecto se tiene en ese sentido por imperio de la ley se ha establecido un orden de prelación en el cual una persona debe acudir con alimentos a sus hijos antes que a otras personas, dispositivo que lo encontramos en el artículo 93° del Código de Niños y adolescentes, además de ello el demandado debe asistir a los alimentistas por ser sus hijos, mientras que a sus padres, su conviviente y los gastos de servicios de la casa de sus padres, actos que no causan indefensión en el demandado, puesto que este ha referido que convive con su actual pareja, conforme se aprecia de la declaración jurada que obra a folio veintiocho, quien debe ayudar a solventar al demandado en los gastos de su nueva relación que ha formado. Por lo que el fundamento vertido por el A quo en este aspecto para el suscrito considera que se debe confirmar, más aun si de la revisión de autos se aprecia que el demandado ha referido que su actual conviviente trabaja.

Así mismo, por regla de experiencia se tiene que en nuestro país existe un alto índice de obligados que se sustraen a su deber de asistir las necesidades básicas de sus menores hijos, utilizando numerosos mecanismos obstruccionista para evadir su responsabilidad o para reducir al máximo posible, pese a sus posibilidades económicas, el monto de las pensiones solicitadas a pesar que tienen conocimiento que con el solo transcurso de los años el costo de vida aumenta considerablemente; comportamientos que contravienen los valores familiares que reconoce y protege la constitución. En ese sentido, el suscrito comparte el criterio del A quo que la capacidad laboral del apelante no se encuentra limitada, por lo que debe de agenciarse de un empleo que le permite percibir mejores ingresos económicos, pues a la luz del principio de paternidad responsable, quien trae hijos al mundo es porque está en la capacidad de brindarles las condiciones materiales y afectivas de acorde a su dignidad como persona.

SÉPTIMO: Además, debe indicarse que, si bien el demandado se encuentra en la obligación de prestar alimentos a sus menores hijos, sin embargo, la demandante también tiene el deber de contribuir con la manutención de sus hijos, según lo prescribe el artículo 74°, incisos a) y b) del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que la recurrente es quien solventa los gastos de las alimentistas, como: **sustento diario, vestido, vivienda, asistencia médica y recreación**, los cuales son indispensables para lograr su desarrollo físico y mental; de igual manera, el solo hecho de tener a sus hijas bajo su tutela, implica proveer todo lo indispensable para atender el sustento y demás derechos fundamentales que le asiste a las alimentistas; no pudiendo procurarlos de manera efectiva en atención a que se encuentra asumiendo las responsabilidades de padre y madre, ello con el fin de cubrir sus propias necesidades básicas. Por lo que debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos.

RESUELVE:

CONFIRMAR la **SENTENCIA** contenida en la resolución número ocho que declara fundada en todos sus extremos la demanda interpuesta por A sobre **Aumento de Alimentos** contra B, por lo que el demandado deberá acudir a sus menores hijos C y C1 respectivamente, con una nueva y mejorada pensión ascendente a S/. 540.00 soles, a razón de **S/. 270.00 soles para cada uno**, en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda de alimentos. Con todo lo demás que contiene; y, **DEVUELVA** a su Juzgado de origen con la debida nota de atención. **NOTIFÍQUESE.-**

ANEXO 2

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES (Sentencia de Primera Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES (Sentencia de Segunda Instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada)</p>

				<p><i>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** (*Individualización de la sentencia*): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple/ No cumple**
3. Evidencia la **individualización de las partes**: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimad. **Si cumple/ No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. **Si cumple /No cumple**
4. Evidencia los puntos controvertidos / *Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

argumentos retóricos. Si cumple/ No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si Cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/ No cumple*

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple/No cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

1.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si**

cumple/No cumple

- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación** *(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple*
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No Cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2 Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

I. CUESTIONES PREVIAS

- a) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- b) La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- c) La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- d) Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- e) Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- f) Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- g) **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- h) **Calificación:**
 - De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

i) Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- j)** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- k)** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetro	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- 1) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : **Si cumple**
- 2) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : **No cumple**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

- ⌘ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⌘ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta,

respectivamente.

Fundamentos

- ↑ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ↑ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de aumento de alimentos, ventilado en el expediente N° 00031-2018-0-2506-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado de Huarmey del Distrito Judicial del Santa, en virtud del cual intervinieron el Juzgado de Paz Letrado de Huarmey y el Juzgado Mixto de la Provincia de Huarmey del Distrito Judicial del Santa.

Asimismo como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, Septiembre del 2020.

MEJÍA DÍAZ, ALCIDES